



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

TESIS

ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL, SU PROCEDIMIENTO Y MEDIOS LEGALES DE DEFENSA Y/O IMPUGNACIÓN

QUE PARA LA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN CONTADURÍA.

PRESENTA:

GUADALUPE CRUZ CORTES

ASESOR:

M.A. FRANCISCO DE ASIS DEL MORAL ZAMBRANO

MORELIA MICHOACÁN SEPTIEMBRE DE 2010.



AGRADECIMIENTOS.

Al concluir esta tesis, no tenga las palabras suficientes para agradecer a cada una de las personas que colaboraron en la formación de mi persona.

Agradezco principalmente a Dios y la Virgen de Guadalupe quien me dio el valor de no dejar mis estudios a pesar de las adversidades.

Agradezco a cada uno de mis hermanos (Carlos, Blanca, Morelia y Celeste) quienes no dudaron de mí quienes me brindaron su apoyo y hoy sé que puedo ser un ejemplo a seguir para ellos.

Agradezco a mis padres ya que a pesar de cada uno de los sacrificios que ellos hicieron pude complementar mis estudios y hoy estoy en este lugar.

Agradezco a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por brindarme un lugar en sus instalaciones y poner en mi camino a cada uno de los maestros que fueron formando mi educación profesional a los cuales también estaré siempre agradecida.

Y por último y sin restar importancia agradezco de todo corazón al M.A. Francisco de Asís del Moral Zambrano por brindarme su experiencia y no dudar en apoyarme a pesar del poco tiempo con el cual contaba. Hoy estoy segura que no pude encontrar mejor asesor.

ÍNDICE.

MISIÓN.

VISIÓN.

OBJETIVO GENERAL.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

JUSTIFICACIÓN.

HIPÓTESIS.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. Marco Jurídico del Procedimiento Administrativo de Notificación.

1.1.1. Código Fiscal de la Federación.

1.1.2. Acuerdo de Circunscripción Territorial.

1.2. Acto Administrativo.

1.2.1. Concepto y Elementos del Acto Administrativo.

1.2.2. Requisitos del Acto Administrativo previstos en el Código Fiscal de la Federación.

1.3. Generalidades de la Notificación.

1.3.1. La Notificación y el Notificador.

1.4. Formas de Notificar los Actos Administrativos.

1.4.1. La Notificación Personal.

1.4.2. La Notificación por Instructivo.

1.4.3. La Notificación por Estrados.

1.4.4. La Notificación por Edicto.

1.4.5. Lugar y Fecha en que se Tienen por Practicadas las Notificaciones.

1.5. Impugnación de las Notificaciones.

1.5.1. Consecuencias de las Notificaciones Legales.

1.5.2. Jurisprudencias.

CAPITULO II. RECURSO DE REVOCACIÓN.

2.1. Los Diferentes Recursos Administrativos.

2.2. El Recursos de Revocación y su Aplicación en Materia Aduanera.

2.3. Actos en Contra de los que Procede el Recurso de Revocación.

2.4. Requisitos Necesarios para Interponer el Recurso de Revocación.

- 2.5. Improcedencia y Sobreseimiento en el Recurso de Revocación.
- 2.6. Plazos y Lugar para Promover el Recurso de Revocación.
- 2.7. Impugnación de Notificaciones.
- 2.8. Competencia de las Entidades Federativas para Conocer de los Recursos de Revocación.
- 2.9. Tipo de Pruebas, su Desahogo y Valoración.
- 2.10. Efectos de la Resolución del Recurso de Revocación y Plazo para su Emisión y Notificación.
- 2.11. Cumplimiento de las Resoluciones Emitidas en los Recursos de Revocación Administrativa.

CAPITULO III. JUICIO DE NULIDAD.

- 3.1. Aspectos Generales del Juicio de Nulidad.
 - 3.1.1. Naturaleza jurídica de nulidad.
 - 3.1.2. Características del juicio de nulidad.
 - 3.1.3. Materia del juicio de nulidad.
 - 3.1.4. Partes del juicio de nulidad.

3.2. Etapas del Juicio de Nulidad.

3.3. La sentencia.

3.4. Recursos: reclamación y revisión.

3.5. Indemnización y Pago de Costas.

3.6. Medidas Cautelares.

CAPITULO IV. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1 Juicio de Amparo. Su Concepto.

4.2 Procedencia e Improcedencia.

4.3 Partes en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa.

4.4 Amparo Indirecto.

4.4.1 Procedimiento de Amparo Indirecto.

4.4.2 Suspensión de Amparo Indirecto.

4.4.3 Sentencias de Amparo Indirecto.

4.4.4 Recursos de Amparo Indirecto.

CAPITULO V. CASOS PRACTICOS DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL, SU PROCEDIMIENTO Y MEDIOS LEGALES DE DEFENSA Y/O IMPUGNACIÓN.

5.1 Notificación de los Actos Administrativos.

5.2 Recurso de Revocación.

5.3 Juicio de Nulidad.

5.4 Juicio de Amparo Indirecto.

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

MISIÓN.

Promover la información necesaria de los actos de la autoridad fiscal, su procedimiento y medios legales de defensa y/o impugnación en las diferentes etapas de sus recursos, poniendo a su alcance la información adecuada de los procedimientos administrativos dando así capacitación de alta calidad al profesionista que le compete.

VISIÓN.

Contribuir a la sociedad dando la información necesaria para enfrentar los problemas que puedan surgir, así como transmitir mis conocimientos mediante este documento y que a su vez sea de fácil ayuda y comprensión al lector del mismo.

OBJETIVO GENERAL.

Introducir a la sociedad en el estudio de los actos de la autoridad fiscal, su procedimiento y medios legales de defensa y/o impugnación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Analizaremos al sujeto, la voluntad, el objeto, la forma, motivo y finalidad como elementos del acto administrativo.
2. Explicar qué son los actos de la su procedimiento y medios legales de defensa y/o impugnación.
3. Explicar conceptos, requisitos, fundamentos y generalidades de las notificaciones de los actos administrativos.
4. Mencionar los diferentes recursos de revocación así como sus requisitos, plazos e impugnaciones a efecto de que se cumplan las resoluciones emitidas en dichos recursos.
5. Mencionar generalidades, etapas y argumentaciones del juicio de nulidad.
6. Argumentar la importancia de los actos de la autoridad fiscal, su procedimiento y medios legales de defensa y/o impugnación.
7. Explicar tema relacionas con el juicio de amparo como su procedimiento, suspensión, sentencia y su recurso.
8. Aplicar los conocimientos anteriores a casos prácticos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Medio por los cuales los gobernados pueden confrontarse o inconformarse acerca de las resoluciones emitidas por una autoridad?

JUSTIFICACIÓN.

El derecho al contribuyente de emitir escritos libres acerca de las conductas irregulares en las que esté incurrir es un medio por el cual pueden inconformarse sobre las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal.

Los beneficios que este trae consigo es que la defensa fiscal, en sus diversas formas constituye el medio legal para proteger el patrimonio del contribuyente, impidiendo que se le cause un daño patrimonial entre otros motivos, con la imposición de un crédito por parte de alguna autoridad fiscal.

HIPÓTESIS.

La información oportuna a los contribuyentes acerca de las consecuencias de la evasión de sus obligaciones ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), genera el cumplimiento adecuado y aumenta la recaudación y difusión de esta a los diferentes sectores de la República Mexicana.

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis surge por la necesidad de dar a conocer los medios de defensa a los contribuyentes acerca de las resoluciones que emiten las autoridades en lo particular la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.). Esta situación se vive en la actualidad y es a causa de la falta de información acerca de las consecuencias que esto ocasiona.

En nuestro país la recaudación de impuestos es la forma de obtener ingresos por parte de un gobierno, nos dice mucho sobre la relación entre la sociedad y su gobierno, pues ilustra qué sectores sociales, y bajo qué condiciones, lo financian.

Una pregunta natural es por qué el gobierno necesita de diversos tipos de impuestos para cubrir sus gastos. Aunque en la mayoría de los casos los impuestos directos representan la principal fuente de recaudación, el fisco utiliza una extensa variedad de impuestos directos e indirectos para aumentar su capacidad recaudadora y para evitar la evasión de las obligaciones fiscales por parte de los particulares.

Es importante recalcar que, en los últimos años, con el fortalecimiento de la democracia en nuestro país, esto ha empezado a cambiar. No obstante, los distintos actores políticos todavía tienen que generar la suficiente información y confianza entre los ciudadanos de que su dinero se gasta adecuadamente. Para que se alcance una vigilancia social de nuestros recursos, es necesario que el gobierno sea mucho más transparente en su asignación y aplicación ya que de lo contrario surge la tan ya mencionada evasión fiscal, en donde los mexicanos por no tener conocimiento sobre el destino de los impuestos acude a la omisión del pago de estos.

La crisis que se presentó en el primer semestre del 2009 repercutió significativamente en la recaudación de impuestos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.). A medida que mejoraban los indicadores económicos nacionales, la recaudación se recuperó en los siguientes meses, ya que hay una relación directa entre el crecimiento económico y la recolección de impuestos. Sin embargo en el lapso de la recuperación los contribuyentes a pesar de las facilidades para presentar sus obligaciones evadieron su situación fiscal dando pie a los requerimientos hasta llegar a los créditos.

Es por esto que a continuación explicaremos los actos de la autoridad fiscal, su procedimiento y medios legales de defensa y/o impugnación, para que el contribuyente pueda o tenga opciones al inconformarse por resoluciones que emite la autoridad.

CAPITULO I. NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I. NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. Marco Jurídico del Procedimiento Administrativo de Notificación.

1.1.1. Código Fiscal de la Federación.

En este ordenamiento legal se regula específicamente el procedimiento de notificación que realizan las autoridades fiscales, en su Título V denominado, de los Procedimientos Administrativos, en su Capítulo II, denominado De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal (artículos 134 al 140)., luego entonces es indispensable que todo servidor público que tenga la facultad del desahogo del procedimiento administrativo de notificación, necesariamente debe conocer al detalle y el contenido de cada uno de los preceptos legales que se mencionan, para constreñir su actuación a la formalidad que debe revestir la notificación.

1.1.2. Acuerdo de Circunscripción Territorial.

La competencia territorial de las Unidades Administraciones Regionales, del Servicio de Administración Tributaria, tiene su sustento en el Acuerdo mediante el cual se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su última modificación del 11 de Noviembre de 2009 (información al 31 de diciembre 2009), mismo que entró en vigor el día 12 de Noviembre del 2009.

Ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

XVIII. ADUANA DE MÉXICO: Los municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán,

Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango, en el Estado de México, así como el Distrito Federal, excepto el perímetro que corresponde al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México. Depende de esta Aduana la sección aduanera de importación y exportación de contenedores en la Delegación Azcapotzalco de la Ciudad de México, Distrito Federal.

1.2. Acto Administrativo.

1.2.1. Concepto y Elementos del Acto Administrativo.

Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. Existen dos elementos novedosos que debemos destacar de este concepto, el primero consiste que el acto debe ser ejecutivo y el segundo es el que alude a la satisfacción de un interés general, respecto de la materia fiscal; es así como concluimos que el acto administrativo es el medio que utiliza el Estado en su función pública para manifestar su voluntad, la que se exterioriza materialmente a través de un documento.

A la par de la ejecutoriedad se encuentra la legitimidad del propio acto, de igual importancia que aquél, los actos administrativos en materia fiscal gozan de la presunción de legalidad y validez,

así lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. La Administración Pública actúa a través de servidores públicos, la norma jurídica comprende dos aspectos, uno formal y otro material, el primero es una disposición que emana del Poder Legislativo, órgano facultado por la Constitución Política para crear leyes; el segundo se refiere a que la ley debe ser abstracta, general, imperativa, creadora de situaciones jurídicas.

Elementos del Acto Administrativo.

Analizaremos al sujeto, la voluntad, el objeto, la forma, motivo y finalidad como elementos del acto administrativo.

Sujeto.- Existen dos tipos de sujeto a saber, el sujeto activo y el sujeto pasivo, en materia fiscal el activo será un órgano de la Administración Pública que actúa por conducto de personas individualizadas (servidor público).

El sujeto pasivo es el destinatario del acto administrativo y recae en los particulares (gobernados), quienes tienen que cumplir con el contenido que emana.

Voluntad.- La voluntad del sujeto activo (acto administrativo) debe constar por escrito, no estar viciado de dolo ni mala fe y, principalmente, fundada en los ordenamientos jurídicos aplicable al caso específico.

Objeto.- es el contenido mismo del acto, el cual obligará al sujeto pasivo a realizar o no una determinada conducta.

Forma.- Es el momento en que se plasma en un documento la manifestación de voluntad del sujeto activo.

Motivo.- Son las condiciones o circunstancias que toma en consideración la autoridad para manifestar su voluntad, cuando la autoridad (sujeto activo) dicta un acto administrativo

(manifestación de voluntad), está obligada a exponer los motivos que ha tenido para tal efecto, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo), esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución.

Finalidad.- El Estado como ente público, debe perseguir en todo acto la satisfacción del interés general, es decir, no puede perseguir una finalidad que contravenga lo dispuesto en la norma jurídica.

1.2.2. Requisitos del Acto Administrativo previstos en el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 38 de este ordenamiento legal establece que los actos administrativos a notificar deben tener por lo menos los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida.

1.3. Generalidades de la Notificación.

1.3.1. La Notificación y el Notificador.

La notificación del acto administrativo.

La notificación en materia fiscal, se regula en el Código Fiscal de la Federación, se desprende que se considera dentro de las normas jurídicas adjetivas o de procedimiento, es válido referirnos a la notificación como un procedimiento administrativo.

Y como tal se define como “Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”

Tiene dos elementos importantes de analizar formalidades preestablecidas, estas deben observarse por quien realice el procedimiento de notificación y el segundo que debe entenderse con la persona que se reconoce como interesada en conocer el acto administrativo.

Diremos entonces que la notificación es un procedimiento administrativo que se traduce en un acto jurídico que tiene por objeto dar a conocer a los interesados a quienes va dirigido, cualquier persona a que se acredite tener un interés jurídico, el contenido una resolución administrativa.

El Notificador del acto administrativo.

El notificador, como persona actuante en el procedimiento administrativo de notificación realizará la función en el campo.

La figura del notificador se encuentra prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y debe entenderse como aquella persona que está encomendada por la autoridad fiscal para llevar a cabo la diligencia de notificación; este debe conducirse en forma amable ante la persona con la que entienda la diligencia y respetar todas las formalidades que se establecen en las disposiciones fiscales, por lo que todos los participantes adquieren el compromiso de llevar a cabo las diligencias con probidad y honradez.

1.4. Formas de Notificar los Actos Administrativos.

1.4.1. La Notificación Personal.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, esta forma de notificación debe practicarse cuando lo que se pretenda notificar tenga por objeto un citatorio, un requerimiento, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Citatorio para efectos del acto administrativo.

El procedimiento se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 137 del mismo ordenamiento legal en los siguientes términos:

“cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.”

Lugar donde debe de practicase la diligencia de notificación personal.- Cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, el segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación nos menciona:

“También se podrá efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes”.

O el designado otro para recibir notificaciones, es importante destacar que en el acto administrativo a notificar debe contener, en la parte donde se identifica a la persona que va dirigido, el domicilio donde debe de practicase la notificación.

Respecto del domicilio fiscal la autoridad deberá analizar el contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para que se tenga certeza de cuál es el domicilio fiscal del contribuyente.

¿A quién se debe notificar?

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos se deberán notificar con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.

- III. Señalar lugar y fecha de emisión.

- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

El citatorio es el momento en que inicia formalmente la notificación, es el primer documento que deberá levantar el notificador.

Las horas para la realización de práctica de diligencias de las autoridades fiscales, se encuentran previstas en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone en su primer párrafo lo siguiente:

“La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse los días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.”

Respecto de los días hábiles el artículo 12 dispone:

“En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el primer lunes en conmemoración del 05 de febrero; el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

En el citatorio se deberá asentar que la espera es para una hora comprendida entre las 7:30 y las 18:00, y conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, el día será el siguiente hábil.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación:

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.”

g). Efectos jurídicos de que la persona citada no espere al notificador.- La primera idea del segundo párrafo del artículo 137 del Código, establece que:

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino...”, con esta disposición en el citatorio se deberá asentar que, en caso de que no esperare la persona citada, o su representante legal, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio, inclusive con un vecino.

Diligencia para entrega del citatorio.- Para tales efectos el notificador, como ya se expuso, deberá constituirse en el domicilio señalado en el acto administrativo, una vez que se cerciora que este es el domicilio donde debe practicar la diligencia, y es atendido por quien se encuentre en el, requerirá la presencia del destinatario de la resolución, o de su representante legal, para que acuda a su presencia y esté en posibilidad jurídica de practicar la notificación.

Una vez que le comunican al notificador que la persona que busca no se encuentra en el domicilio, procede a manifestar que es necesario que una persona le atienda, deberá identificar a la persona que se presente, esto es, que le solicitará le proporcione una identificación para cerciorarse de su identidad.



SECRETARÍA
DE
HACENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de México

Citatorio

C. Representante Legal de _____

R.F.C. (del Contribuyente) _____

Domicilio _____

En _____, a los _____ días del mes de _____ de 2009, siendo las _____ hrs., el C. Carlos Eladio Alonso García Notificador Adscrito a la Aduana de México, quién se identifica con Constancia de Notificador No. 800-37-00-00-00-2009-CN-1322, me constituí en el domicilio anteriormente citado, cerciorándome de ser su domicilio, de acuerdo con el nombre y número de la calle, requerí la presencia del Contribuyente antes citado, o la de su Representante Legal o Persona Autorizada para tal efecto, lo anterior para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo con relación al (los) oficio (s) número (s):

de fecha _____
Emitido(s) por la Aduana de _____, a través de la cual se notifica

Al no haberlo encontrado a usted ni a su representante legal o persona autorizada para tal efecto, con fundamento en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, dejo el presente citatorio en poder del (la) C. _____, quien dijo ser _____ del contribuyente, quien se identifica con _____,

quién, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que Usted o su Representante Legal o Persona Autorizada para tal efecto, _____, por lo se sirva espere al suscrito en este domicilio el día _____ de 2009, a las _____ hrs., a efecto de practicar la diligencia antes citada.

Se le hace saber que en caso de no estar presente en la hora y fecha indicada anteriormente, se practicará la diligencia respectiva con quien se encuentre presente en su domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Carlos Eladio Alonso García
El Notificador

Persona que recibe

Acto seguido procederá a la elaboración material del citatorio, para lo cual en primer lugar se asentará la fecha y lugar en que se levanta, a continuación anotará los datos de la persona buscada, circunstanciará el hecho de que se constituyó en el domicilio del destinatario del acto y que requirió su presencia habiéndole indicado que no se encontraba en ese momento la persona buscada, motivo por el cual le deja citatorio en poder del C.____ para que se lo entregue y se sirva esperarlo (por ejemplo) a las diez horas del día veinte de enero de 2010, manifestando que, en caso de que no espere al notificador en la hora y día señalados, la diligencia la practicará con un tercero o con un vecino.

El citatorio invariablemente deberá dirigirse al representante legal de la siguiente manera C.
Representante legal de...

La notificación con el interesado o su representante legal.

El primer párrafo del artículo 137 que hemos analizado, prevé el procedimiento de dejar citatorio cuando no se encuentre al destinatario del acto administrativo (persona a quien se busca). Cuando el notificador se constituya en el domicilio donde debe notificarse y encuentre a la persona que busca, por así haberlo constatado con la identificación, obviará el paso de dejar citatorio y procederá a notificar el acto administrativo.

Notificación de una persona física.- iniciará el procedimiento administrativo de notificación de conformidad con lo previsto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo.”

Deberá señalarse la fecha en que ésta se efectuó recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

1.- Señalar la fecha en que se efectúe.- Debe hacerse en días y horas hábiles, la fecha debemos entender que es conjuntamente con la hora, toda vez que la notificación no es procedimiento en el que sean hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

2.- Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, para que el notificador tenga certeza de que la persona con quien entiende la diligencia es quien dice ser, el documento relativo a la identificación, de preferencia debe ser de los conocidos como oficiales, salvo que la persona no cuente con alguna de este tipo (cartilla, pasaporte, credencial de elector, cédula profesional, inclusive la licencia de conducir por ser las generalmente aceptadas)., en cuyo caso podrá aceptarse una distinta (credencial de la empresa, o expedida por alguna otra institución privada)..

3.- Constancia de notificación.- Esta es el documento donde se hacen constar como fue el desarrollo de la diligencia; es preciso que el notificador realce un detalle pormenorizado de los hechos ocurridos durante la diligencia, y este depende el que el acto jurídico produzca plenamente los efectos legales que con su emisión se buscan.

4.- Otra formalidad que se contiene en el artículo 135 del Código es que al momento de practicarse la notificación deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo, es importante destacar que aún y cuando el precepto legal hace alusión de que se entregue copia del acto administrativo, el notificador debe cerciorarse de entregar el original del acto a la persona con la que entienda la diligencia.

5.- Respecto de la notificación a las personas morales el procedimiento es exactamente el mismo, con la salvedad de que previamente a identificar a la persona física se deberá cerciorar el notificador que tiene la representación de la persona moral, lo cual se acreditará con el documento idóneo (en el caso de personas morales que tengan que constituirse ante notario público, el documento será donde se contenga el acta constitutiva, si la representación no se desprendiera del acta constitutiva, por tener un poder general o especial para actos de administración, de dominio o para pleitos y cobranza, se debe tener a la vista este documento. El hecho es que se tenga certeza de la representación legal de la persona con quien se entiende la diligencia.

No debemos pasar por alto que también las personas físicas pueden tener representante legal, deberá acreditar su representación mediante escritura pública, en los términos de lo establecido por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Notificación realizada en lugar distinto a las oficinas de la autoridad fiscal y al domicilio fiscal del contribuyente.- El penúltimo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, dispone que toda notificación personal practicada con quien se deba de entenderse (destinatario del acto o representante legal), será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, esto es por el hecho de que el procedimiento administrativo de notificación tiene como finalidad poner del conocimiento del particular el contenido del acto administrativo, independientemente del lugar donde se practique.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de México**

Acta de notificación

C. Representante Legal de _____

R.F.C. (Del Contribuyente) _____

Domicilio _____

Datos del (los) documento (s) a notificar _____

Documento (s) a notificar: _____

Fecha de emisión: _____

Autoridad emisora Aduana de: _____

En _____ a los _____ días del mes de _____ de 2009, el C. Carlos Eladio Alonso García Notificador Adscrito a la Aduana de México, quien se identifica con Constancia de Notificador No. 800-37-00-00-2009-CN-1322, informa que siendo las _____ hrs., me constituí en el domicilio anteriormente citado. Cerciorado de ser su domicilio, de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo requerido la presencia del Contribuyente o la de su Representante Legal o Persona Autorizada para tal efecto y al _____ haberlo encontrado a Usted o a su Representante Legal o a la Persona Autorizada, debido a que, bajo protesta de decir verdad, el (la) C. _____

quien dijo ser _____ del Contribuyente, identificándose con _____

_____ manifiesta que Usted o su Representante Legal o Persona Autorizada para tal efecto, _____ atiende la presente Diligencia debido a _____

_____, por lo que se procede a notificarle el (los) documento(s) cuyos datos se han detallado en el preámbulo de la presente acta, entregándole la documentación en original con firma autógrafa del funcionario que la emitió, así como una copia de la presente acta, firmando al calce para constancia, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación; en términos del Artículo 9 fracción XXXVII y último párrafo, en relación con los Artículos 10, fracción I y 13 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, vigente a partir del 23 de Diciembre de 2007 y Artículo Tercero y Segundo, fracción XVIII, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 2008, vigente a partir del 22 de Julio de 2008, según lo dispone el artículo Primero transitorio de dicho Acuerdo y modificado por el Acuerdo publicado en el citado medio el día 11 de Noviembre de 2009, mismo que entra en vigor el día 12 de Noviembre del presente año, según artículo primero transitorio.

Para los efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que _____ procedió citatorio, mismo que se dejó para que esperara al suscrito en esta hora y fecha, en poder del (la) C. _____, quien dijo ser _____

_____ del contribuyente, quien se identificó con _____

Carlos Eladio Alonso García
El Notificador

Persona que recibe

1.4.2. La Notificación por Instructivo.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es el que regula esta forma.

“Artículo 137.-.....

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentra en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiéndose el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora”

Supuestos en que procede realizar esta forma de notificación.- El único supuesto es que la persona con quien se esté realizando la notificación se negara a recibirla, es decir que no manifestara interés alguno, ante obtener el acto, por lo que ante la imposibilidad de dejarla en poder de alguna persona esta se fijará en un lugar visible del domicilio donde se constituyó el notificador.

No debemos confundir la manifestación de negarse a recibirla con la de negarse a firmar el acta de notificación, si la persona se niega a firmar la cédula de notificación, este hecho se asentará en el acta y no se invalida la notificación, por lo que la negativa a firmar no es el supuesto que previene la disposición legal a practicar la notificación por instructivo.

Formalidades.- El notificador se constituye en el domicilio señalado para práctica de la diligencia, se cerciora de que ese es el domicilio del destinatario y requiere su presencia.

Una vez que no se hubiera encontrado en el domicilio al contribuyente, y habiendo dejado citatorio previo del día anterior, la diligencia la entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

En el caso de que la diligencia se intente realizar con un vecino, deberá circunstanciarse las razones que llevaron al notificador a la convicción de que se trataba de un vecino, además se deberá complementar con un instructivo, el cual consiste en asentar en una hoja los hechos ocurridos sin alterar ninguno de ellos toda vez que será la reseña y sustento del por qué el notificador consideró que procedía practicar la diligencia por instructivo.

Este documento, y el del acto notificado, deben quedar fijos en un lugar visible del inmueble, ya sea en la puerta de la entrada principal misma o a un lado en la pared.

Finalmente se debe dar cuenta de esta situación al jefe de la oficina exactora, que, de considerarlo pertinente, ejerza las medidas que considere necesarias para asegurar los intereses del fisco federal.

1.4.3. La Notificación por Estrados.

La fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece esta forma de notificación en los siguientes términos:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del Artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.”

Supuestos en que es procedente este tipo de información.- Es el hecho de que la persona a quien debe notificarse haya desaparecido, y que esa desaparición se produzca después de que las autoridades fiscales hayan iniciado facultades de comprobación, mismas que están contenidas en las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

El segundo supuesto es la oposición a la diligencia de notificación, misma que debe quedar circunstanciada en los documentos que el notificador realice, y de la cual debe poner del conocimiento de sus superiores.

Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deben pagar contribuciones.

Este supuesto se produce por la desocupación del contribuyente en el domicilio manifestando para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, o bien que la desocupación se produzca después de que se haya notificado un crédito fiscal y antes de que se haya garantizado, pagado o quedando sin efectos.

Forma de realizar la notificación.- La notificación por estrados no es mediante la entrega material del acto al destinatario, pues como podrá observarse en los tres supuestos se menciona que no ha sido posible su ubicación física, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, esta forma de notificación se practica de la siguiente manera:

“Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día

siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ellos en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

La autoridad se cerciorara que el lugar donde habrá de fijarse el acto corresponde a aquel donde el público tenga acceso libre, para que la persona que tenga un interés esté en posibilidad de enterarse del contenido y se fijara por un lapso de quince días; transcurrido este lapso la autoridad deberá retirar del lugar donde se haya fijado el acto a notificar, y procederá a elaborar una constancia donde se especifiquen los días en que estuvo fijada y el día en que se tiene por realizada la notificación, que es al decimosexto día, esta constancia, al producirse en ejercicio de facultades expresas, deberá estar debidamente fundada y motivada, toda vez que con posterioridad pudiera ser recurrida en medios de defensa legal. Esta constancia es un verdadero acto administrativo, por lo que debe reunir los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

1.4.4. La Notificación por Edicto.

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Supuesto en que procede practicar esta forma de notificación de los actos administrativos.- El primero de ellos es cuando la autoridad tenga conocimiento de que el destinatario haya fallecido, El segundo es que el destinatario haya desaparecido simplemente no se tiene certeza de su paradero y el tercero es que el domicilio no se encuentre en territorio nacional, en su caso

deberá realizarlo conforme se disponga en los acuerdos o tratados internacionales suscritos por México, según lo dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Tanto en esta forma de notificación como en la de estrados la autoridad debe acreditar que, por distintos medios, realizó actos tendientes a la localización de la persona a la que va dirigida, o la de su representante legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el siguiente criterio definido en estos términos: “No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto de actos como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga posible la localización del reo.”

Formalidades.- El artículo 140 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquier de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, el Diario Oficial de la Federación que como su nombre lo dice su ámbito de publicidad es lo largo y ancho del territorio que constituye la Federación.

II. Por un día en un diario de mayor circulación.

Se ve reforzada mediante la publicación en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Nuevamente reiteramos que los días consecutivos deben ser los considerados como hábiles en los términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

1.4.5. Lugar y Fecha en que se Tienen por Practicadas las Notificaciones.

En este aspecto diremos que las notificaciones de carácter personal y por instructivo, se practican generalmente en el domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que se hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, las notificaciones personales se podrán efectuar en las oficinas de las autoridades fiscales cuando el interesado, o su representante legal, acudan a ellas con la intención de notificarse, su fundamento es el primer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Las notificaciones por estrados se practican fijando en un lugar visible de las oficinas de la autoridad que notifica el acto administrativo a notificar por un lapso de quince días, después se retira al decimo sexto día.

Las notificaciones por edictos se hacen mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en toda la República.

Se tienen por practicadas en la misma fecha en que se realizan, ello en virtud de que es una forma en que directamente se practican ante el interesado o en el domicilio señalado en el propio acto.

Las notificaciones por estrados se entienden practicadas al decimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

Artículo 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique...”

En los términos mencionados con anterioridad, surtirá sus efectos el día hábil siguiente, esto es, que cuando alguna norma jurídica haga referencia a un plazo que se inicie al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto, no se cuenta el día en que se practicó, tampoco el día siguiente, por lo que el plazo iniciará al computarse a partir del tercer día en que se practicó.

1.5. Impugnación de las Notificaciones.

1.5.1. Consecuencias de las Notificaciones Legales.

En el Código Fiscal de la Federación se establecen dos tipos de consecuencias, el artículo 138 establece:

“Artículo 138.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”

Como único requisito que se incorpora en este supuesto es que la notificación se haya dejado sin efectos, lo cual solo puede ocurrir al resolverse los medios de defensa en lo que se hubiere impugnado la legalidad de la misma.

Otra consecuencia es la que se establece en el artículo 87, fracción II, que a la letra establece:

“Artículo 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

- I. (No aplica).
- II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas datos falsos.
- III. (No aplica).
- IV. (No aplica).
- V. (No aplica).

En donde señala el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 88.- Se sancionará con una multa de \$93,560.00 a \$124,740.00 a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87. (Información al 01 de enero de 2010).

Sin olvidar que la falta de probidad, honestidad y eficiencia, puede ser materia de incurrir en situaciones sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, donde, inclusive, se les pudiera determinar que, con su actuación indebida, ocasionaron un perjuicio al fisco federal y cuantificar esa responsabilidad en una cantidad monetaria.

1.5.2. Jurisprudencias.

Jurisprudencia.- Significa prudencia de los justos.

La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer y lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo injusto de lo justo.

Es la interpretación, con carácter obligatorio que hacen los jueces de los preceptos legales.

A continuación se muestra en ejemplo de escrito por Jurisprudencia.



Administración General Jurídica.
Administración Central de lo Contencioso.

600-02-2009-(21)-45201.

Asunto: Se comunica Jurisprudencia emitida
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Morelia Michoacán a 29 de diciembre de 2009.

CC. Administración General Aduanera
de Auditoría Fiscal Federal y de Recaudación
Presente:

En alcance al oficio 600-02-2009-(21)-45199, de fecha 16 de diciembre de 2009 a través del cual se hizo de su conocimiento que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 10 de diciembre de 2009, aprobó la jurisprudencia 62/2009 y la cual está pendiente de publicarse en la Secretaría Judicial de la Federación, se anexa copia simple de la ejecución que da origen a la jurisprudencia antes citada.

En la ejecutoria correspondiente a la contradicción de la citada 65/2009SS que origino la jurisprudencia 62/2009, donde se determinaron los siguientes puntos:

- ❖ El artículo 137 del código Fiscal de la Federación establece dejar el citatorio en el domicilio y entenderse la diligencia de notificación, con tercero distinto al contribuyente o su representante legal en el caso de que este no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esta tercera persona es respetada por la ley como aquella que se encuentre en el domicilio o tienen un “vecino”.
- ❖ En este supuesto, el notificador está obligado a asentar en el acta circunstanciada, las razones por las cuales entrego la notificación con una persona distinta al destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio de él contribuyente, los datos de quien recibe el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia presumiéndose que la persona con quien se entero la diligencia y la que informa son la misma.
- ❖ El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo representa a esperar al notificador a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su falta, entendiéndose la diligencia con quien halle presente o con un vecino.



Administración General Jurídica.
Administración Central de lo Contencioso.

600-02-2009-(21)-45201.

Hoja 2

- ❖ En tal virtud con la finalidad de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el saber impuesto, porque de lo contrario no podría entenderse satisfecho.
- ❖ El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no se encuentre el visitado para que lo espere en una hora fija del día siguiente o par que acuda a notificar, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación en los que debe asentarse todos los datos de ocurrencia.
- ❖ Cuando la diligencia se entiende con "...la persona que se encuentra en el domicilio..." o bien con "...un vecino...", es decir, un tercero es necesario que el diligenciado asiente en las actas respectivas los datos de aquel a efecto de cumplir con lo debido.
- ❖ El tercero no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal, o accidental, por lo que el tercero será aquella persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informara sobre el documento a su destinatario y que no se encuentra ahí por circunstancias accidentales.
- ❖ Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, si señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practico en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encuentra en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de su escritorio u otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en un lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicara la diligencia de notificación respectiva.



Administración General Jurídica.
Administración Central de lo Contencioso.

600-02-2009-(21)-45201. Hoja 3

- ❖ Para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con las garantías de la debida fundamentación y motivación no basta que el notificador asiente simplemente que las atendió con “**quien dijo ser tercero compareciente**” o frases similares, sino que debe circunstanciarse debidamente, en los términos que anteceden.

La presente comunicación tiene como propósito que conozcan el criterio sustentado por la Jurisprudencia y Ejecutoria de merito, con el objeto de que las diligencias de notificaciones personales que realicen las unidades administrativas dependientes de las Administraciones Generales a su cargo, se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley y con las Jurisprudencias que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evitar la impugnación de las notificaciones de los medios de defensa promovidos por los contribuyentes.

Atentamente:

Lic. Jesús Rojas Ibáñez

Administrador General Jurídico

CAPITULO II. RECURSO DE REVOCACIÓN.

CAPITULO II. RECURSO DE REVOCACIÓN.

¿Qué es un Recurso?

Es el medio de impugnación que se interpone contra un acto de autoridad (jurisdiccional o administrativo). Que cause agravios al recurrente; en términos generales es interpuesto ante una autoridad de mayor jerarquía que la emisora del acto, y de manera excepcional ante ésta misma, presentación que se realiza con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada, y se dejen de causar, en caso de resultar procedente, los agravios que manifiesta el accionante.

¿Qué son los Recursos Administrativos?

Son el medio de impugnación legal que hace un particular de un acto de la administración pública que se aduce agraviado por el mismo.

Garantizándose a través de ellos el derecho de defensa de los particulares con el propósito de que el acto de autoridad impugnado sea revocado, anulado o modificado.

Es importante señalar que en los recursos administrativos la autoridad no actúa como parte, ni participa en un procedimiento jurisdiccional; se concreta a confirmar revocar o modificar el acto que se pone a su conocimiento para determinar si se ha ajustado a la ley.

Elementos necesarios para la tramitación de los Recursos Administrativos

Un cuerpo normativo que regule su existencia y tramitación (del Recurso).

Una resolución administrativa que afecte un derecho del particular, o que se pueda presumir ilegalidad en su contenido;

Autoridad competente para el conocimiento del Recurso;

Un plazo para la interposición del recurso;

Determinados requisitos de forma para su interposición y tramitación;

La existencia de disposiciones normativas que regulen la legalidad del acto impugnado, para que de ellas deriven la obligación de la autoridad administrativa de comparar el contenido normativo, el contenido de la resolución, y los agravios esgrimidos por el recurrente, y emitir una resolución que determine sobre la legalidad del acto impugnado, determinando el efecto de dicha determinación

2.1. Los Diferentes Recursos Administrativos.

Clasificación General de los Recursos Administrativos.

Los Recursos de Reconsideración o de Reposición.- Aquellos en los que la autoridad que conoce y resuelve sobre la legalidad del acto impugnado es la misma responsable de su emisión.

Los Recursos de Alzada.- En los que la autoridad que conoce sobre la tramitación y resolución del Recurso, es una autoridad de jerarquía superior a la emisora del acto.

Clasificación Particular de los Recursos Administrativos.

Recurso de Queja.- Es aquel que se interpone cuando la autoridad obligada a cumplimentar una resolución que haya causado estado se abstenga de hacerlo, el recurrente podrá interponerlo por una sola vez ante la sala del tribunal que dictó la sentencia, es requisito de procedibilidad para este recurso que el término legal para dar cumplimiento a la resolución haya fenecido.

Asimismo, este recurso es procedente en contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto en su cumplimentación.

Recurso de Reclamación.- Es el recurso a interponerse en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admita, deseche, o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, de las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o, las que admitan o rechacen la intervención de un tercero.

Recurso de Reconsideración.- Es el medio de defensa de los particulares para solicitar de la propia autoridad emisora, la modificación del acto y evita con ello la afectación de los derechos del recurrente.

Existe la postura doctrinal de que dicho medio de impugnación puede ser presentado tanto cuando la ley lo prevé como un medio de defensa legalmente constituido; y el supuesto de que aun y cuando no se encuentre regulado como tal se presente en virtud del derecho de petición que asiste a los particulares.

Recurso de Revisión.- Es aquel que puede interponerse por los particulares en contra de las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas. Así como de aquellas que dicte el tribunal fiscal de la federación en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación (Artículo 248 Código Fiscal de la Federación).

Recurso de Revocación.- Se le puede conceptualizar como aquel, que se puede interponer ante la autoridad fiscal contra actos y resoluciones definitivas. (Artículos 33-A,36,74,21,128 y 175 del Código Fiscal de la Federación)., se interpondrá por escrito y cumplimiento los requisitos que al efecto prevé del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, precisando en

lo general y específico la resolución o acto que se impugna, los agravios a juicio del recurrente se le causen con el acto objeto del recurso; así como hechos en los materia del recurso Y los medios de convicción con que estime se acrediten sus pretensiones.

2.2. El Recursos de Revocación y su Aplicación en Materia Aduanera.

Su regulación como medio de impugnación se encuentra contemplada en el Capítulo I del Título V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto se aprecia lo siguiente:

Además de los requisitos formales del Recurso de Revocación (mismos que se verán más adelante) el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga, lo siguiente:

- a) Los documentos que acrediten su personalidad.
- b) El acto impugnado.
- c) Constancia de notificación, en el caso de que se hubiese realizado por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación, así como el órgano y/o medio en que ésta se hizo.
- d. Las pruebas que ofrezca.

Los documentos antes referidos, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de duda respecto de su existencia o autenticidad la autoridad podrá exigir la presentación del original o copia certificada.

Si no los tuviera deberá señalar el lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión, tratándose de documentos que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe a su escrito de recurso copia sellada de la solicitud de los mismos.

Ante la omisión de acompañar alguno de los documentos necesarios para la interposición del recurso, salvo en el caso anterior, la autoridad deberá de requerir al recurrente para que los presente dentro del término de cinco días, apercibiéndole si se tratara de los documentos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por no interpuesto el recurso, así como si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV del mismo precepto legal, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En los casos en que un tercero que afirme ser el propietario de los bienes, negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá el Recurso de Revocación, asimismo lo podrá también realizar el tercero que argumente tener derecho preferentemente a los fiscales federales, dichas interposiciones se realizaran en los términos que al efecto establecen los artículos 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo queda establecido que la interposición de dicho recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Aplicación del Recurso de Revocación en Materia Aduanera, y en lo específico al Proceso Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

La interposición del Recurso de Revocación en Materia Aduanera y en lo particular a la Resolución del Procedimiento Administrativo respectivo Proceso Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación y 203 de la Ley Aduanera, que al efecto refieren:

Código Fiscal de la Federación.

“ARTÍCULO 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

d) Dicten las autoridades aduaneras...”

Ley Aduanera.

“ARTÍCULO 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Consecuentemente la resolución que en su caso recaiga al Proceso Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) de una resolución definitiva derivada de un procedimiento administrativo, emitida por una autoridad aduanera; consecuentemente de la armónica interpretación de ambos preceptos legales se aprecia la procedencia de la interposición del Recurso de Revocación.

2.3. Actos en Contra de los que Procede el Recurso de Revocación.

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.

Con relación al 203 de la Ley Aduanera.

- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código...

Código Fiscal de la Federación (CFF). 117...

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

2.4. Requisitos Necesarios para Interponer el Recurso de Revocación.

Del Código Fiscal de la Federación se desprenden los siguientes:

- a) El artículo 18 del Código Fiscal de la Federación estipula:
“Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada...”
Ante dicha tesitura se apreciaría que la presentación de los Recursos de Revocación debe de realizarse de manera digital; ¿esto es aplicable al Recurso de Revocación?
- b) El nombre, la denominación o razón social del agraviado.
Artículo 128 Código Fiscal de la Federación (CFF).

- c) Su domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, lo anterior para fijar la competencia de la autoridad, y la clave asignada en tal registró.
- d) Señalar la autoridad a la que se dirige.
- e) Precisar el propósito de la promoción (Interponer el Recurso de Revocación).
- f) Un domicilio para oír y recibir notificaciones, puede ser correo electrónico.

Ante la omisión de estos requisitos se requerirá al promovente de su cumplimentación, misma que deberá de realizarse en un término de diez días hábiles, en caso de que dicho requerimiento no sea atendido se tendrá por no presentado el recurso.

Del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación:

- a) La resolución o el acto que se impugna.
- b) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- c) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Ante la omisión de dichos requisitos la autoridad que conozca del trámite del recurso requerirá al agraviado para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones, apercibiéndolo de que si se omite la expresión de agravios se desechará el recurso; si no se señala el acto recurrido se tendrá por no presentado; y si se tratara de la omisión del señalamiento de los hechos o al ofrecimiento de pruebas respectivas, se tendrá por precluído el derecho a señalarlos y hacer los ofrecimientos respectivos.

2.5. Improcedencia y Sobreseimiento en el Recurso de Revocación.

Improcedencia.- Determinación mediante la autoridad ante la que se interpone el recurso determina el no conocer sobre el mismo, debido a la imposibilidad jurídica para la substanciación de la acción del recurrente, por lo que no se da tramite al mismo.

Sobreseimiento.- Determinación suscitado de situaciones reales o jurídicas que termina con el procedimiento en trámite (jurisdiccional o administrativo). Sin resolver el fondo del mismo; la cual es consecuencia de la materialización de circunstancias que hacen imposible la subsistencia de la acción, ya que de llegar a resolver sobre el fondo de la litis o planteamiento, la resolución que al efecto resolviera fuera de imposible realización.

Causales de Improcedencia (124 Código Fiscal de la Federación CFF).

“Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en

VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.”

Improcedencia prevista en el Artículo 126 del Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.”

Esta causal es de aplicación especial (Por lo general a las Afianzadoras). Y su implementación obedece a la naturaleza civil de las fianzas, toda vez que para la exigibilidad de las mismas, en razón de la materia resulta procedente esa misma vía, sin que la naturaleza fiscal, aduanera o administrativa de la obligación de la que ordene su cumplimiento pueda sobreponerse, toda vez que se está frente a una figura distinta de los actos administrativos que le dieron origen.

Sobreseimiento Artículo 124-A Código Fiscal De La Federación (CFF).

“Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.”

2.6. Plazos y Lugar para Promover el Recurso de Revocación.

Plazos para interponerlo.

- a) Por regla general es de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la notificación del acto a impugnar. (Artículo 121 Código Fiscal de la Federación (CFF)).

- b) En los casos de cuando el recurso de revocación se interponga aludiendo que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la normatividad aplicable, así como en lo concerniente a aquellas violaciones cometidas antes del remate, su impugnación podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate. (Artículo 127 Código Fiscal de la Federación (CFF)).
- c) Dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria de remate. (Artículo 127 Código Fiscal de la Federación (CFF)).
- d) En los casos en que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo (diez días hábiles), será computable a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. (Artículo 127 Código Fiscal de la Federación (CFF)).
- e) Cuando las violaciones se materializaran después de la mencionada convocatoria (de remate). o se trate de la venta de bienes fuera de subasta, en estos casos el recurso se hará valer (dentro del mismo plazo de diez días hábiles). Contra la resolución que finque el remate o aquella que autorice la venta de los bienes de que se trate fuera del procedimiento de subasta. (Artículo 127 Código Fiscal de la Federación (CFF)).
- f) Contra el avalúo que se realice a fin de rematar los bienes embargados por la autoridad, especificando que en ese caso el plazo el término de diez días hábiles posteriores a la notificación del mismo. (Artículo 175 segundo párrafo y fracción II del 117 Código Fiscal de la Federación (CFF)).
- g) Cuando terceros que afirmen ser los propietarios de los bienes, negociaciones, o titulares de los derechos embargados, el termino será hasta antes de que se finque el remate, se

enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. (Artículo 128 Código Fiscal de la Federación (CFF)).

- h) Cuando el punto medular de los agravios esgrimidos por el tercero recurrente, consistan en que su derecho resulta preferente sobre los de la autoridad fiscal, podrá interponer el recurso en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal que se haya fincado. (Artículo 128 Código Fiscal de la Federación (CFF)).

Lugar para Interponerlo (Artículo 121 Código Fiscal de la Federación (CFF)).

- a) El lugar donde en razón del domicilio del contribuyente, se encuentre la autoridad competente para tales efectos.
- b) El lugar donde en razón del domicilio de la autoridad que emitió el acto recurrido, se encuentre la autoridad competente para tales efectos.
- c) El lugar donde en razón del domicilio de la autoridad que ejecutó el acto impugnado, se encuentre la autoridad competente para tales efectos.

2.7. Impugnación de Notificaciones.

“Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”

2.8. Competencia de las Entidades Federativas para Conocer de los Recursos de Revocación.

Convenios Inter Administrativos.

Son aquellos relativos a coordinar la organización gubernamental dentro de la administración pública, el ejemplo más común de ellos son los convenios de cooperación. Existiendo la posibilidad de que esta organización a nivel interna o federal, y se establecen con el objeto de que el Estado se vea en posibilidad de cumplir con los objetivos a su encomienda.

En términos Generales en los Convenios de Colaboración Administrativa se aprecia el siguiente clausulado:

“CLAUSULA SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:...

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:...

- d) Las de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente al presente Convenio...”

CLAUSULA NOVENA.

En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula los siguientes contribuyentes:...

- d) Los demás contribuyentes que sean considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando éstos sean sujetos de revisiones en materia de comercio exterior...

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima octava de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:..

- II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, tratándose de los casos previstos en la cláusula décima quinta de este Convenio y de los que queden a cargo del Servicio de Administración Tributaria derivado de la aplicación de la cláusula décima octava de este Convenio...

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.

La Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales determinados por la Federación que al efecto acuerden, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se aprecia en la mención de las facultades otorgadas a la Autoridad Local la mención de un “Anexo correspondiente”, el cual por lo general versa en su contenido bajo la siguiente tesitura:

“PRIMERA.- La entidad colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio; mismas que se citan a continuación:

- I. El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero.
- II. El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional.
- III. El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias.
- IV. El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera,

excepto aeronaves; incluso aquellas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía.

SEGUNDA.- Para efectos de la cláusula primera de este Anexo, la entidad podrá:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves; efectuar verificaciones de origen; emitir las constancias respectivas a los servidores públicos que realicen los actos de fiscalización; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; así como emitir el oficio de observaciones y el oficio de conclusión tratándose de revisiones de escritorio.
- II. Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya. Así mismo, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable, la entidad podrá declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono en favor del Fisco Federal.
- III. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.
- V. Negar el otorgamiento de tarjetas, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso

de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva, así como de importación temporal en el caso de embarcaciones.

- VI. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- X. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.
- XI. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras derivadas de la verificación de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior, así como reducir o condonar dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal de la Federación.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

TERCERA.- Tratándose de los créditos fiscales derivados de las acciones materia de este Anexo, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

- I. Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad que determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios.

- II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en ejercicio de sus facultades delegadas conforme a este Anexo...
- IV. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o, cuando legalmente así proceda; verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

QUINTA.- En materia del recurso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, la entidad conocerá y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo.

CLAUSULA DECIMOSEXTA.

Respecto de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte y vehículos la entidad únicamente deberá coordinarse con la Secretaría en cuanto a la ubicación física de los puntos de verificación.

Así mismo, la entidad estará obligada a informar a la Secretaría del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el artículo que lo sustituya, derivados de las facultades delegadas en el presente Anexo, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del embargo precautorio previsto por los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera o los artículos que los sustituyan.

Competencia Concurrente.

Fracción IX del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:...

IX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal...”

2.9. Tipo de Pruebas, su Desahogo y Valoración.

Clasificación de pruebas.

El Código Fiscal de la Federación se limita a enunciar:

“Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.”

De la supletoriedad dispuesta en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, traducéndose en la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para tales efectos.

- a) Confesión;
- b) Los documentos públicos;
- c) Los documentos privados;
- d) Los dictámenes periciales;
- e) El reconocimiento o inspección;
- f) Los testigos;

- g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- h) Las presunciones.

Desahogo y Valoración.

El desahogo de los medios probatorios que hayan sido ofrecidos y admitidos en un procedimiento obedece a la naturaleza de su preparación, es decir existen aquellos elementos probatorios que se encuentran preconstituidos o son de constitución inmediata, y los que requieren de una preparación especial para su adecuado desarrollo y conclusión.

Existen dos clasificaciones que atentas al alcance y valor probatorio pueden servir para determinar la valoración probatoria que se otorgue a las probanzas desahogadas en el procedimiento, estos son:

Valor Probatorio Pleno. Es el que se reconoce o concede a los medios de convicción de los que se considera indubitable su idoneidad para la acreditación de los hechos materia de la litis. El mismo puede radicar en un solo medio probatorio o en la valoración conjunta de más de un elemento de prueba.

Valor Indiciario. Es aquel que aun sin acreditar por si solo de manera inclusiva la veracidad de los hechos objeto de su ofrecimiento, ofrecen a la autoridad resolutora, mediante su perfeccionamiento con otras probanzas elementos suficientes para allegarse de elementos que le permitan pronunciarse respecto de los hechos puestos en litigio.

2.10. Efectos de la Resolución del Recurso de Revocación y Plazo para su Emisión y Notificación.

Plazo para emitir y notificar la resolución del recurso de Revocación.

En términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación la autoridad deberá dictar resolución al Recurso de Revocación y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Contemplándose dentro del precepto legal mencionado en el párrafo que antecede la figura de la negativa ficta, toda vez que en su última parte prevé que ante el silencio de la autoridad se tendrá por confirmado el acto impugnado, lo que refleja la negativa a la solicitud del recurrente; en este caso el afectado podrá de manera optativa esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Al respecto el artículo 133-A, fracción I, inciso a). tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precisa que el plazo de tres meses para emitir la resolución no se contara en los casos que se requiera de información de terceros, tramites extranjeros y en los supuestos del artículo 46-A, sin que se pueda exceder de cinco años para la emisión y notificación de la resolución.

Efectos de la resolución del Recurso de Revocación.

Confirmar el Acto.- Atento al hecho de que la autoridad resolutoria considere apegado a derecho el acto recurrido, dejándolo subsistente para que surta todos sus efectos legales.

Revocar el Acto.- Cuando los agravios o hechos notorios derivados del recurso de revocación y del acto objeto de impugnación, se desprendan elementos que permitan advertir ilegalidad en el mismo y por consecuencia de ello se materialice la nulidad (lisa y llana) del mismo.

Modificar el Acto.- esta modalidad es viable de materializarse solo cuando la resolución del recurso sea favorable a los derechos del recurrente.

Reponer el Procedimiento.- Esta es la conocida como la “nulidad para efectos”, propiamente se presenta cuando se advierten irregularidades en el procedimiento del cual deriva el acto impugnado, y su efecto se concreta a determinar el momento procesal donde se originó la irregularidad y ordenar se reponga el procedimiento a partir del mismo, a efecto de que una vez regularizado, se emita un nuevo acto (presumiblemente apegado a derecho).

Resolver sobre la procedencia y subsistencia del Recurso.- propiamente la resolución que se encuadre en este efecto no resuelve el fondo del asunto, más bien se trata de una resolución que se limita a resolver sobre aspectos materiales y procesales en base a los cuales se pueda dar trámite al medio de impugnación intentado desechándolo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.

2.11. Cumplimiento de las Resoluciones Emitidas en los Recursos de Revocación

Administrativa.

Artículo 133-A.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligados a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

- a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por

vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

- b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su

domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

CAPITULO III.

JUICIO DE NULIDAD.

CAPITULO III. JUICIO DE NULIDAD.

El 1 de enero de 2006, entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que a partir de 2006 el juicio de nulidad se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.1. Aspectos Generales del Juicio de Nulidad.

3.1.1 Naturaleza jurídica del juicio de nulidad.

El juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, constituye la primera instancia de control jurisdiccional de la legalidad de las actuaciones de la administración pública activa, ya sea que el particular o la propia autoridad consideren que los actos administrativos son ilegales.

El juicio contencioso administrativo federal, se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.1.2 Características del juicio de nulidad.

Las características del juicio de nulidad son las siguientes:

Es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, entendiendo por tal un conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una sentencia por parte de un tribunal de carácter administrativo, autónomo e independiente, es decir, por parte de un órgano jurisdiccional.

Es un procedimiento de estricto derecho, es decir, se debe resolver la controversia que se presenta entre el particular y la autoridad, basándose en las disposiciones legales aplicables al caso particular, sin que sea factible que el tribunal resuelva respecto de cuestiones que no fueron hechas valer por las partes. El juicio de nulidad, sin ser un procedimiento de simple

anulación, tampoco es de plena jurisdicción, es decir, el tribunal no tan sólo se concreta a declarar la nulidad del acto administrativo, sino que aun cuando dicho tribunal no puede sustituirse a la autoridad administrativa, sin embargo, podrá declarar, en su caso, la existencia de algún derecho por parte del particular, como puede ser el caso del derecho subjetivo del particular al resarcimiento económico, el derecho a la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado, o bien, el derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

3.1.3 Materia del juicio de nulidad.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos,

Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Además, las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

El juicio de nulidad se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en su artículo 1, establece que el juicio de nulidad se rige por las disposiciones de la misma y que, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso administrativo. Por otra parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en dicha Ley, se

tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, es decir, el Código Fiscal de la Federación.

3.1.4 Partes en el juicio de nulidad.

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que son partes en el juicio de nulidad, las siguientes:

- I. El demandante.
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
 - c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, dentro del plazo que corresponda a la autoridad demandada.

- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Representación en el juicio de nulidad.

En cuanto a la representación de las partes en el juicio, el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, por lo que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad como regla general. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y de ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

3.2. Etapas del Juicio de Nulidad.

Plazos para la presentación de la demanda.

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece distintos plazos para la presentación de la demanda de nulidad, según sea el particular o la autoridad quien demande la nulidad, además, establece algunas reglas relativas a la presentación de la demanda.

El referido artículo establece que el particular cuenta con un plazo de 45 días hábiles para presentar la demanda, siguientes a aquél en que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea auto aplicativa.
- Que haya surtido efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y debe tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

Ahora bien, las autoridades podrán presentar la demanda de nulidad dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución favorable al particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrá demandar su nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. La demanda deberá presentarse directamente ante la Sala Regional competente, sin embargo, podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población en que se encuentre la sede de la Sala Fiscal, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el demandante.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para interponer la demanda, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, aun cuando se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año; en este supuesto, la suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Requisitos de la demanda.

En los términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la demanda de nulidad deberá estar firmada por quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Además de la firma del promovente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad se deberá indicar lo siguiente:

- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, deberá precisarse la fecha de su publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.

Deberá señalarse una relación de los antecedentes de la resolución que se impugna.

- Las pruebas que ofrezca.

En el supuesto de que se ofrezca la prueba pericial o la testimonial, deberán precisarse los hechos sobre los que deben versar y señalar los nombres y domicilios del perito o de los testigos, en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se podrá ofrecer como prueba el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda, en tanto que si se omiten los datos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo que nos ocupa, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no

hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Anexos del escrito de demanda.

- Copia de la misma y de sus anexos, para correr traslado a cada una de las partes que se señalen en la demanda.
- Documento que acredite la personalidad del promovente, o el documento en que conste que la misma le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Documento en que conste el acto impugnado.

Si se impugna una resolución negativa ficta, deberá acompañarse una copia en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta por la autoridad.

- Constancia de la notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- Las pruebas documentales que ofrezca, las cuales deberán coincidir con las señaladas en el capítulo de pruebas de la demanda.

Tratándose de los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada, únicamente se deberán señalar, sin acompañarlos, por lo que la Sala Fiscal los solicitará antes de cerrar la instrucción.

Ampliación de la demanda.

La ampliación de la demanda procederá únicamente en los casos previstos por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, mismos que a continuación se señalan.

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación, es decir, en aquellos casos en que el acto principal fue conocido por el particular hasta que se contestó la demanda.
- En los casos previstos por el artículo 16 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, tratándose de notificaciones inexistentes o irregulares.
- Cuando en la contestación de demanda se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El escrito de ampliación de demanda y su contestación deberán reunir los mismos requisitos que la demanda y su contestación.

Plazo de presentación de la contestación de la demanda y su ampliación

El artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como plazo para la contestación de la demanda, 45 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la demanda.

La consecuencia de no presentar en el término de ley la contestación de demanda, es que se tengan como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no sea señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Ahora bien, en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero interesado podrá acudir al juicio de nulidad dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

Requisitos de la contestación de la demanda y su ampliación.

La contestación de la demanda es el documento mediante el cual el demandado comparece a juicio, pronunciándose respecto de los argumentos de hecho y de derecho que hace valer el actor y debe formularse en los mismos términos que la demanda, haciendo valer en ella todas las excepciones que considere procedentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda y su ampliación el demandado expresará:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las causas que impidan que la Sala Fiscal emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante, o bien, revocar la resolución impugnada.

La contestación de la demanda se encuentra limitada por los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, en este sentido, no se podrán invocar hechos nuevos o fundamentos distintos a los de dicha resolución.

Tratándose de resoluciones negativas fictas, en la contestación de demanda la autoridad deberá dar a conocer sus fundamentos y motivos al actor, a fin de que los controvierta en la ampliación de demanda.

Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el Servicio de Administración tributaria, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éste último.

Anexos de la contestación de la demanda.

El artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que a la contestación de la demanda se deben adjuntar los siguientes documentos.

- Copias de la contestación y sus anexos para el actor y para cada uno de los terceros señalados en la demanda.
- El documento con que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tipos de pruebas y ofrecimiento de las mismas.

El artículo 40 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el juicio de nulidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

En este sentido, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no señala expresamente las pruebas que podrán ofrecerse en el juicio de nulidad, entonces, resulta aplicable de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las pruebas, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 93 y siguientes, del referido código.

En este sentido, se reconocen como medios de prueba, los siguientes:

- La confesión.
- Los documentos públicos y privados.
- Los dictámenes periciales.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- Los testigos.
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- Las presunciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, las cuales podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia; en este caso, el Magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. En este sentido, para que una prueba se considere superveniente, debe ser de fecha posterior a la presentación de la demanda o su contestación, o bien, acreditar que se tuvo conocimiento de la misma, con posterioridad a dichas fechas. Asimismo, en los términos

del referido precepto, el Magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no se haya ofrecido por las partes.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el desahogo de las pruebas pericial y testimonial.

Para el desahogo de los demás medios de prueba se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. En cuanto a las pruebas pericial y testimonial, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

Prueba pericial.

Esta prueba se debe ofrecer en el escrito de demanda o de contestación de demanda al que se deberá adjuntar el cuestionario que deba desahogar el perito.

En el acuerdo que recaiga a la demanda o a la contestación de la demanda se requerirá a las partes para que en el plazo de 10 días presenten a sus peritos para que acrediten que reúnen los requisitos necesarios, acepten el cargo y protesten su legal desempeño.

En el acuerdo por el que se discierna el cargo a cada perito, el Magistrado instructor concederá un plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen.

Dentro del plazo otorgado, por una sola ocasión y por cusa que lo justifique, las partes pueden solicitar prórroga del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito nombrando en ese acto al perito sustituto.

El perito tercero será designado por la Sala y el Tribunal cubrirá sus honorarios salvo que se trate de perito valuator, en este caso deberá nombrarse a una institución de crédito y sus honorarios los cubrirán las partes.

Prueba testimonial.

Esta prueba se debe ofrecer en el escrito de demanda o de contestación a la demanda al que se deberá adjuntar el interrogatorio para el desahogo de esta prueba.

Para el desahogo de la prueba testimonial, el Magistrado instructor requerirá al oferente para que presente a sus testigos señalando para ello el día y la hora en que deba presentarlos. Cuando el oferente manifieste no poder presentar a sus testigos, el Magistrado los citará para que comparezcan.

Las preguntas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes, levantando acta pormenorizada de los testimonios.

Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Alegatos y Cierre de la Instrucción.

En los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no se encuentre pendiente cuestión alguna que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

Los alegatos tienen por finalidad presentar las conclusiones de cada una de las partes, en relación con la controversia planteada en el juicio de nulidad.

Es decir, en el escrito de alegatos, las partes señalan al juzgador la forma en que con las pruebas ofrecidas por cada una de ellas, se acreditan o no los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, quedará cerrada la instrucción, por lo que el Magistrado instructor deberá dictar la sentencia en el juicio de nulidad.

3.3. La sentencia.

A través de la sentencia, el juzgador decide la cuestión planteada en el juicio de nulidad, pronunciándose respecto de la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia, el Magistrado instructor debe analizar las pruebas en relación con los agravios expresados por la actora y los argumentos de defensa de la demandada, señalando, respecto de cada una de ellas, si la misma es o no suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, así como las razones por las cuales llegó a dicha conclusión, debiendo fundar en derecho su conclusión.

Cuando en la demanda se hagan valer diversas causales de ilegalidad de la resolución impugnada, la Sala Fiscal deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar su nulidad lisa y llana.

En los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia se dictará dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio, es decir, después de concluido el plazo para formular alegatos.

En los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no será necesario que se haya cerrado la instrucción.

La Sala Fiscal podrá corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

El artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, establece como causas de ilegalidad de la resolución administrativa, las siguientes:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Por su parte, el artículo 52

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la sentencia definitiva podrá dictarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - a). Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b). Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva queda firme cuando:

- a). No admita en su contra recurso o juicio.
- b). Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- c) Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

En casos de nulidad.

– Cuando la sentencia declare la nulidad por incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades.

Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad lisa y llana.

– Cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada por un vicio de forma ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad.

– Cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En los casos anteriores, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete.

En caso de facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, la autoridad podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

- Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.
- Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia

En casos de condena.

- La sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

El efecto de la sentencia se suspende cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio.

La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el referido informe.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 52 de dicha ley, podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

- La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en párrafo anterior las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, el Pleno, la Sala Regional o la Sección de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

- a) Impondrá a la autoridad demandada una multa de apremio y la requerirá a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndola, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.
- b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno requerirá al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).
- c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior también es aplicable a la suspensión.

- d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, el Pleno, la Sala Regional o la Sección que hubiera emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

– A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a). Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto.
2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del Artículo 51 de la ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.
3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el punto 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b). Se interpondrá por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto resolución o manifestación que la provoca, ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia.

En el supuesto previsto en el inciso anterior, punto 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja.

c) En caso de repetición del acto, se anulará la resolución repetida y se notificará a la autoridad previniéndola de que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, se impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico de la autoridad demandada.

d). En caso de exceso o defecto en el cumplimiento, se dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e). Cuando se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada por omisión de requisitos formales o vicios en el procedimiento y se compruebe que la resolución en cumplimiento se emitió después de concluido el plazo de cuatro meses, ésta se anulará y se declarará precluida la oportunidad de la autoridad para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f). En caso de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g). Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

– Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el magistrado instructor.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

– A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa.

Si existe resolución administrativa definitiva y la queja es improcedente, se prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda.

3.4. Recursos: reclamación y revisión.

Reclamación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor siguientes:

- Que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.
- Que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción.
- Que admitan o rechacen la intervención del tercero.

La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, salvo cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción y exista desistimiento del demandante.

Revisión.

El recurso de revisión en contra de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el mismo se tramita conforme a lo establecido por la Ley de Amparo, en la parte relativa al recurso de revisión en amparo.

El recurso de revisión es el medio de impugnación mediante el cual se controvierten, ante el Tribunal Colegiado de Circuito Competente, las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa siguientes:

- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento.
- Las que se emitan de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 34 de la Ley del SAT y conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Las sentencias definitivas.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Fiscal que haya dictado la sentencia definitiva, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

C. Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f). Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condena en costas o indemnización, prevista en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria y por la entidad federativa correspondiente.

Con el escrito de recurso, se deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en la que

se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Si el particular interpuso amparo directo contra la sentencia impugnada en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el recurso de revisión en la misma sesión en que decida el amparo.

3.5. Indemnización y Pago de Costas.

El artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Se entiende que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Existe falta grave en los casos siguientes:

- Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero del referido artículo se reclamarán a través del incidente respectivo, conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.6. Medidas Cautelares.

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez iniciado el juicio, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional

competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

- Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.
- Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y
- Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita. Al escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán lo siguiente:
 - El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y
 - Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, del artículo en comento, se tendrá por no interpuesto el incidente.

El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes.

El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días.

Si no se rinde el informe señalado en párrafo anterior o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos.

La Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, dentro del plazo de

cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo,

Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo de tres días, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional, la Sección o el Pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.

Suspensión de la ejecución del acto impugnado

Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, el actor la podrá solicitar al Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo siguiente:

- Se hará por escrito, ya sea en la demanda o por separado ante la Sala del conocimiento, hasta antes de que se dicte sentencia. El actor deberá ofrecer garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se pudiera ocasionar a la demandada o a un tercero.
- El acuerdo que recaiga a la solicitud podrá decretar la suspensión provisional siempre y cuando no se afecte el interés general o el orden público.
- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, procederá la suspensión del acto reclamado, sin embargo

para que ésta surta efectos, se deberá garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora. Cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente, el Tribunal está facultado para reducir el monto de la garantía.

-Si para la resolución impugnada de que se trate, la Ley específica no prevé la suspensión de la ejecución, ésta tendrá los alcances que indique el Magistrado instructor o la Sala.

El auto que decrete o niegue la suspensión provisional podrá ser impugnado por la autoridad interponiendo recurso de reclamación dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión provisional, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Si la sentencia definitiva es favorable al actor la Sala ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada.

Si la sentencia es desfavorable al actor, a petición de la contraparte o el tercero y previa acreditación de que se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará por cuerda separada y se resolverá por sentencia interlocutoria en la que se concederá o negará la suspensión definitiva.

La referida sentencia podrá impugnarse mediante recurso de reclamación, mismo que se presentará por escrito ante la Sala del conocimiento, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

CAPITULO IV.

JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO.

CAPITULO IV. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. Juicio de Amparo. Su Concepto.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

Los principios fundamentales del amparo son los siguientes:

- 1) Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo (Arts. 103 Const., y 1º, Ley de Amparo (L.A.).
- 2) Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad (Arts. 103 Const., y 1º, Ley de Amparo (L.A.).
- 3) Principio de instancia de parte agraviada (Arts. 107, frac. I, Const., y 4º, Ley de Amparo (L.A.).
- 4) Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados (Artículo. 103 y 107 Const.).
- 5) Principio de la existencia de un agravio personal y directo (Arts. 107, frac. I, Const. Y 4º, Ley de Amparo (L.A.).
- 6) Principio de definitividad (artículo 107, fracs. III, IV y V Const., 73, fracs. XII, XIII, XIV Y XV, 158 y 61, Ley de Amparo (L.A.).
- 7) Principio de prosecución judicial (Artículo 107 Const. Y 2 Ley de Amparo (L.A.).
- 8) Principio de estricto derecho (Artículo 107 frac. II Const. Y 76, Ley de Amparo (L.A.).
- 9) Principio de la relatividad de la sentencia de amparo (Artículo 107, frac. II, Const. Y 76, Ley de Amparo (L.A.).

4.2. Procedencia e Improcedencia.

El Artículo 103 Constitucional, establece que:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de la autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Improcedencia del Amparo.

La improcedencia del amparo en general, es la institución que regula la imposibilidad de los juzgadores para estudiar una contienda jurídica, ya sea por causas propias del acto que lo motiva, o debido a que la demanda no reúne los requisitos legales necesarios para la substanciación del juicio.

Clases de Improcedencia del Amparo.

En materia de amparo, la improcedencia puede estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo derivar la interpretación que de ésta ley hagan la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, dando pauta a tesis jurisprudenciales.

La improcedencia Constitucional.

- a) Contra actos del Tribunal Electoral.
- b) Contra actos del Consejo de la Judicatura.

- c) Contra resoluciones en el Recurso de Revisión Fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- d) Contra Leyes Electorales.
- e) Contra resoluciones dictadas en los juicios políticos.
- f) Contra resoluciones dictadas en los juicios de desafuero.
- g) Contra la remoción de policías.

Improcedencia Legal del Amparo.

- a) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SCJN).
- b) Contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo.
- c) Contra actos en cumplimiento de resoluciones emanadas de un juicio de amparo.
- d) Por litispendencia.
- e) Por causa juzgada.
- f) Por falta de interés jurídico.
- g) Contra leyes Heteroaplicativas impugnadas como Autoaplicativas.
- h) En contra de actos de autoridades electorales.
- i) En materia política.
- j) Contra actos Consumados de modo irreparable.
- k) Por cambio de situación jurídica.
- l) Por consentimiento expreso.
- m) Por consentimiento tácito.
- n) Por violación al principio de definitividad.
- o) Por coexistir un recurso ordinario.
- p) Por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad administrativa.

- q) Por cesación de los efectos del acto reclamado.
- r) Por desaparición de la materia sobre la cual recae el acto reclamado.

Improcedencia Jurisprudencial.

- a) Contra actos de particulares.
- b) A favor de autoridades en defensa de sus actos.
- c) Por desistimiento de un juicio de amparo previo.
- d) Contra actos derivados de otros consentidos.

Contra resoluciones dictadas en procedimiento de responsabilidad oficial administrativa.

4.3. Partes en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa.

De acuerdo al artículo 5° de la Ley de Amparo son partes en el juicio (siempre y cuando haya acreditado su personalidad).

- I. El agraviado o agraviados.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o terceros perjudicados.
- IV. El Ministerio Público Federal.

Agraviado o Quejoso.

Es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, acude a un tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa a la sustanciación del juicio, dicte sentencia en la que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada.

Autoridad Responsable.

Es aquel ente público (ya sea un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o, un órgano público autónomo), que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo.

Clasificación de las Autoridades Responsables.

Dentro de la clasificación de autoridades responsables, enunciamos a los siguientes:

- ❖ Autoridades ordenadoras (las que dan nacimiento al acto).
- ❖ Autoridades ejecutoras (las que lo materializan).
- ❖ Autoridades de iure o de Derecho (aquellas que están contempladas por las leyes, en cuanto a su existencia).
- ❖ Autoridades locales (las que residen en el mismo lugar donde tiene su asiento el Juez Federal).
- ❖ Autoridades foráneas (las que residen en otra localidad diversa a la residencia del Juez de Amparo).
- ❖ Autoridad substituta (Es aquella que substituye a otra autoridad cuando haya desaparecido o sus facultades legalmente previstas hayan sido encomendadas con posterioridad en otro ente público).
- ❖ Autoridades locales (las que residen en el mismo lugar donde tiene su asiento el Juez Federal).
- ❖ Autoridades foráneas (las que residen en otra localidad diversa a la residencia del Juez de Amparo).

- ❖ Autoridad substituta (Es aquella que substituye a otra autoridad cuando haya desaparecido o sus facultades legalmente previstas hayan sido encomendadas con posterioridad en otro ente público).

Representación de las Autoridades Responsables.

Debemos entender por representación procesal aquél Mandato que sólo puede conferirse la persona que la Ley habilita para ejercer la procuración judicial.

Anteriormente esta figura jurídica se veía restringida para las autoridades responsables en la Ley de Amparo, sin embargo con motivo de las reformas a dicho ordenamiento jurídico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2009, el artículo 19, entre otros, establece lo siguiente:

Artículo 19.- Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas.

Tercero perjudicado.

Es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esas condiciones, comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia que sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

Ministerio Público Federal.

- ❖ Tiene la calidad de parte en los juicios de amparo en atención a los Arts. 107, fracc. XV Constitucional y 5° de la Ley de Amparo (L.A.).
- ❖ Su función en este proceso consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo al Artículo 4 fracción II, inciso a). de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

- ❖ Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite (Artículo 157 de la Ley de Amparo (L.A.).
- ❖ Vigilar que no se archive un expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria respectiva (Artículo 113 de la Ley de Amparo (L.A.).

- ❖ Exponer su parecer en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sean tesis de las Salas (artículo 197, de la Ley de Amparo (L.A.).o de los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 197-A, de la Ley de Amparo (L.A.).
- ❖ Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas (artículo 197, L. A.). o de los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 197-A, de la Ley de Amparo (L.A.).

4.4. Amparo Indirecto.

En primera Instancia conocen:

- ❖ Jueces de Distrito
- ❖ Tribunales Unitarios
- ❖ Superiores Jerárquico de las Autoridades responsables

En *segunda Instancia* conocen:

- ❖ Tribunal Colegiado de Circuito (amparo de legalidad).
- ❖ Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Sala (amparo contra leyes, por invasión de competencias entre autoridades federales y locales o por interpretación que de un precepto constitucional haga el juez de primera instancia).

4.4.1. Procedimiento de Amparo Indirecto.

Procede contra:

- ❖ Contra leyes federales.
- ❖ Leyes locales.
- ❖ Tratados internacionales.

- ❖ Reglamentos administrativos federales.
- ❖ Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.
- ❖ Reglamentos, de observancia general.
- ❖ Decretos de observancia general.

Acuerdos de observancia general.

- ❖ Actos de autoridad administrativa.
- ❖ Actos de autoridad administrativa cuando resuelve un recurso seguido en forma de juicio.
- ❖ Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio.
- ❖ Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo después de concluido el juicio.
- ❖ Actos de tribunales judiciales dictados dentro del juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación.
- ❖ Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a terceros extraños a juicio.
- ❖ Actos de autoridad federal que vulneren la competencia de las autoridades estatales o del Distrito Federal.
- ❖ Actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que violen la órbita competencial de las autoridades federales.
- ❖ Actos que confirmen el no ejercicio de la acción penal.
- ❖ Actos que confirmen la determinación del Ministerio Público de desistir de la acción penal.

Autos que pueden recaer a la Demanda.

- ❖ **De Desechamiento.** Cuando la demanda es notoriamente improcedente (artículo 145, LA.).
- ❖ **De Prevención O Aclaración.** Cuando la demanda es obscura, adolece de alguno de los requisitos que exige la Ley de Amparo, no se exhibieron todas las copias de la misma para las partes o no se determina con exactitud del acto reclamado.
- ❖ **De Incompetencia.** Cuando el juez de Distrito ante quien se presenta la demanda de amparo es incompetente para conocer del juicio de garantías, debe dictar un proveído declarándose incompetente de plano y ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Federal que considere competente.
- ❖ **Admisorio.** Es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u obscuridad en el escrito de demanda o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio el mismo ha sido subsanado por el quejoso, dándosele trámite al juicio de garantías.

Informe Justificado.

Es el documento que rinde la autoridad responsable al juez de Distrito, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la relación que esa autoridad tiene con el mismo, exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su actuación).

Términos para rendir el Informe Justificado.

- ❖ La autoridad responsable cuenta con cinco días hábiles siguientes al en que surtan efectos la notificación de la resolución en el que sea requerido el informe justificado, para rendirlo ante el juez de Distrito.
- ❖ El término anterior puede ser prorrogado por otros cinco días si el juez estima que la importancia del caso lo amerita.

En todo caso el informe se rendirá con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.

La Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional es la diligencia judicial invisible en que las partes tienen contacto con el juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva.

Es una formalidad procesal que impera en el juicio amparo indirecto, implicando la etapa más importante y característica de esta clase de juicios, que es presidida por el juez, quien actúa con el secretario del Juzgado que da fé de lo que en esa diligencia se desarrolla.

Etapas de La Audiencia Constitucional.

- ❖ Probatoria.
- ❖ Alegatos.
- ❖ Dictado de la Sentencia de Amparo.

4.4.2. Suspensión de Amparo Indirecto.

La suspensión en el juicio de amparo representa la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, es decir, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados.

Su duración es temporal, porque tal suspensión solo durara el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria.

En términos del criterio jurisprudencial “suspensión, efectos de la.-” (tesis VI.2o. J/12 publicada en el semanario judicial de la federación en el mes de junio de 1995, pág. 368), los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en el que guardaban al decretarla, no de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado, ya que esto es efecto de la sentencia que concede el juicio de amparo.

Actos suspendibles.

Los actos reclamados pueden ser positivos o negativos.

Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos estos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen una abstención, una inacción, actos que no son suspendibles; aunque desde luego que si los actos negativos produjeran efectos positivos, estos si serían susceptibles de ser suspendidos.

La suspensión no es destructiva, por lo que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional; como tampoco es constitutiva de derechos.

Procedencia de la suspensión.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte.

Procede de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 123 de la Ley de Amparo (L.A.).

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123 de la Ley de Amparo (L.A.).

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo de la Ley de Amparo (L.A.).

En estos casos la suspensión se concederá de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda de amparo (arts. 123 y 233 de la Ley de Amparo (L.A.).

Requisitos para la suspensión.

Para decretar la suspensión, es necesario que se satisfagan los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo:

1. Que la solicite el agraviado.
2. Que con la suspensión no se sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés público.

3. - Que con la ejecución del acto, se puedan causar al quejoso, daños o perjuicios de difícil reparación.

1. Que la solicite el agraviado.

El quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado, en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el juez de distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión interpuesto en su contra (artículo 141 de la Ley de Amparo (L.A.).

2. Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El propio artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, establece los supuestos respecto de los cuales se considera que un acto no se causa perjuicio al interés social.

Por ende, corresponde al juzgador determinar la procedencia o no de la suspensión, es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no solo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por características materiales del mismo.

- 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En este último supuesto, es cuando el juzgador para garantizar la posible reparación de esos daños y perjuicios, condiciona el otorgamiento de la suspensión a la exhibición de una garantía establecida conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Informe Previo.

La autoridad responsable debe, dentro del término de 24 horas, rendir su informe previo, en el que deberá:

- A) Indicar si son ciertos o no los actos reclamados.
- B) En caso positivo, señalar, de ser posible, la cuantía del negocio a fin de orientar al juzgador respecto al monto de la garantía que debe fijar al quejoso para que surta efectos la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo (L.A.).
- C) Exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva.
- D) Si se tiene conocimiento de que en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados, se haya resuelto respecto de la suspensión definitiva, debe comunicarse al juez instructor para que esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo (artículo 134 de la Ley de Amparo (L.A.).

Suspensión provisional.

Cuando se solicita la suspensión, el juez de distrito acuerda en el auto admisorio de la demanda, o en un auto posterior, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión.

En los casos en que es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daños o perjuicios a tercero, "se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren" al citado tercero, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; en la inteligencia de que si la afectación al tercero no es estimable en dinero, la autoridad que conozca del juicio de garantías fijara discrecionalmente el importe de la garantía (artículo 125 de la Ley de Amparo (L.A.).

Cobro de contribuciones.

Cuando el amparo se pida "contra el cobro de contribuciones", podrá concederse discrecionalmente la suspensión, la que surtirá efectos previo depósito en efectivo de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o autoridad fiscal que corresponda, según lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, resulta claro que de conceder la suspensión provisional, la misma debe otorgarse en los siguientes términos:

- ❖ Previo depósito a nombre de la Tesorería de la Federación.
- ❖ Dicho depósito tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal.
- ❖ Y por lo tanto, dicho depósito deberá realizarse cada vez que se tenga obligación de enterar dicha contribución, debiendo acreditar cada depósito ante este órgano de control constitucional con las constancias respectivas.

Incidente de suspensión.

Como se ordena en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, en caso de la interposición del recurso de revisión en contra de la

resolución que se dicte en el incidente, se envíe al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado (artículo 142 de la Ley de Amparo (L.A.).

El juez de distrito acuerda en el expediente incidental:

1.- Pedir informe previo a las autoridades responsables, el que deben rendir dentro del término de 24 horas (artículo 131 de la Ley de Amparo (L.A.). Podrá ordenar, en casos urgentes, que se rinda dicho informe por la vía telegráfica (arts. 132 y 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo (L.A.).

2.- Fijar día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes (artículo 131 de la Ley de Amparo (L.A.).

3.- Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

Una vez recibidos los informes previos por el juzgado, se acordara que se agreguen al incidente, y en la fecha y hora fijada se celebrara la audiencia incidental en la que:

A). Si las autoridades responsables no rindieron sus informes previos y hay constancia de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una corrección disciplinaria (artículo 132 de la Ley de Amparo (L.A.).

B). Si alguna de las autoridades foráneas (en relación a la residencia del juzgado de distrito), no rinde su informe previo ni hay constancia de su notificación, se celebrara la audiencia respecto de las demás y se señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverá en cuanto a las citadas autoridades foráneas, en la inteligencia de que esta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo (L.A.).

C). En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental y de inspección judicial (artículo 131 de la Ley de Amparo (L.A.).

D). Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.

4.4.3. Sentencias de Amparo Indirecto.

- ❖ Resoluciones Interlocutorias.
- ❖ Definitivas o Constitucionales.

Resoluciones interlocutorias.

Son las que recaen para resolver un incidente. El incidente de suspensión es el más común en el juicio de amparo, existen dos tipos de resoluciones: la que concede y la que niega la medida cautelar.

La sentencia en que un juez de distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo, aunque también dispone que si el agraviado no llena los requisitos que se la han pedido para que surta efectos la suspensión, ésta dejará de surtirlos.

En el caso de que, en la interlocutoria suspensorial se niegue la suspensión, la autoridad responsable tiene plena jurisdicción para ejecutar el acto reclamado aunque se haya interpuesto el recurso de revisión.

Si en dicho recurso, el tribunal concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, cuando la naturaleza del acto lo permita.

El juez de distrito podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la

suspensión, siempre que ocurra un “hecho superveniente” que le sirva de fundamento, y el quejoso podrá promover el incidente de suspensión, cuando en ambos supuestos, no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada.

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones contenidas por los artículos 104, 105, 107 y 111 de esta ley relativas a la ejecución de la sentencia de amparo.

Sentencias definitivas.

Las sentencias definitivas pueden resolverse en tres sentidos: sobreseyendo, concediendo el amparo y negando el amparo.

1. Sentencia de sobreseimiento. Las sentencias de sobreseimiento, ponen fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir sin resolver la controversia en lo principal. Estas resoluciones son dictadas por la autoridad jurisdiccional cuando en el juicio sobrevenga cualquiera de las causas citadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o porque se haya actualizado algunas de las causales de improcedencia del artículo 73 de la misma ley.
2. Sentencia que concede el amparo. El amparo tiene dos características, es de carácter anulatorio y restitutorio según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto:
 - A) Si el acto reclamado es de carácter positivo, es decir cuando consista en una actuación, el efecto será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

- B) Si el acto reclamado es de carácter negativo, su efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el caso de las sentencias que conceden el amparo, podemos clasificarlas en cuanto a los efectos que producen en:

- ❖ Vinculatoria. Derivada de un error injudicando, es decir en la resolución misma llámese sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio. Consiste en que la autoridad de amparo, le va a indicar a la responsable el sentido en que debe de realizarse el acto de autoridad.
- ❖ Desvinculatoria o para efectos. Derivada de un error improcedente, es decir en el procedimiento mismo. Consiste en que la autoridad de amparo deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que emita un nuevo acto, tomando en cuenta los lineamientos dictados por la autoridad de amparo en la sentencia misma.

3.-Sentencias que niegan el amparo. Estas tienen como efecto constatar el acto reclamado, determinando su validez y su eficacia jurídico-constitucional. En este tipo de sentencias, deben examinarse todos los conceptos de violación aducidos en la demanda.

Hablando de la naturaleza de la sentencia de amparo, es decir, si tiene carácter declarativo o condenatorio, la sentencia de amparo tiene una naturaleza *sui generis*, ya que, en general, todas las sentencias son declarativas, y en el caso específico del amparo, no todas son condenatorias como en el caso de sobreseimiento o de la negativa del amparo.

La estructura lógica de una sentencia de amparo consta de tres capítulos denominados: resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Esta estructura está contenida en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Cuando son varios los conceptos de violación expresados en la demanda y algunos de ellos son fundados y otro no, basta con estudiar los fundados e invocarlos para conceder la protección federal.

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: o por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primer caso, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados conocen en única instancia, o en las que se hayan dictado con motivo de la resolución de algún recurso.

En cuanto al segundo caso, dicho estado requiere para su existencia, el acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, en el sentido de que ya no exista la posibilidad de ser impugnada.

4.4.4. Recursos de Amparo Indirecto.

Los recursos son el medio de defensa previsto por la Ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

Recurso improcedente, recurso infundado y recurso fundado.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que este previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que

el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley. Es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan vale.

Cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de estos depende que el acto impugnado sea revocado, modificado, o confirmado.

Existen en el juicio de amparo tres recursos: la revisión, la queja y la reclamación.

Recurso de queja.

El recurso de queja procede en los casos establecidos por el artículo 95 de la Ley de Amparo, dicho recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. En el supuesto contenido en la fracción VII del propio artículo únicamente podrá interponer el recurso las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contra-fianza.

Los términos para interponer el recurso de queja varían de acuerdo a la naturaleza de cada supuesto. Así, el artículo 97 de la Ley de Amparo establece dichos términos.

Trámite del Recurso de queja.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito y con copia para cada una de las autoridades contra quien se promueva, ante el juez de distrito o autoridad que conozca del

juicio en términos del artículo 37 o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda conforme al artículo 98 de la materia.

El mismo se substanciará en forma distinta de acuerdo a los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

En materia administrativa, los casos más comunes en los que se interpone el recurso de queja, dentro del plazo de veinticuatro horas, son cuando la autoridad responsable considera que el juez de distrito indebidamente ha concedido la suspensión provisional del acto que reclama el quejoso, por lo que en dicho recurso la autoridad responsable deberá exponer los razonamientos que considere pertinentes para la revocación del acuerdo que ha concedido la suspensión.

Recurso de Revisión.

El recurso de revisión procede contra:

Las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en los casos previstos por el artículo 83 de la Ley de Amparo, fracciones I, II, III y IV, y contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito en su fracción V. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Cuando se conceda o niegue la suspensión de plano, la cual equivale por sus características a la suspensión definitiva decretada en el incidente de suspensión, también procede el recurso de revisión tal y como se desprende del artículo 89 de la Ley de Amparo. Lo anterior, es sostenido jurisprudencialmente por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

“suspensión de plano del acto reclamado. Procedencia del recurso de revisión contra el auto que la niega o la concede.”

Plazo y requisitos del Recurso de Revisión.

- El término para la interposición del recurso de revisión es de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio.
- Se presentará por escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Cuando se trate de la fracción v del artículo 83 de la ley de la materia, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad en la ley o establece la interpretación directa de un precepto constitucional.
- El recurrente deberá exhibir en la copia de su escrito para el expediente y para cada una de sus partes.

Trámite del Recurso de Revisión.

- Una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, se remitirán, junto con el expediente original según corresponda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Efectuada la calificación de grado y admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá conforme a las reglas establecidas por los artículos 182, 183, y 185 a 191 de la Ley de Amparo o relativas a la facultad de atracción de la corte, y el

Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

- El artículo 91 de la Ley de Amparo establece las disposiciones referentes a las reglas a las que deberán de sujetarse la Suprema Corte los tribunales colegiados al conocer de los asuntos en revisión.

Cuando alguna de las partes coincidiera en solicitar la revisión por el mismo acto que el recurrente, procede la revisión adhesiva, siempre que sea interpuesta por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.

Recurso de reclamación.-

- El recurso de reclamación procede contra los actos del Presidente de la Suprema Corte, de los presidentes de las Salas de este organismo o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- En cuanto a la competencia para conocer del recurso de reclamación, cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos contra los que se interponga el recurso, es competente para conocer ya sea el Pleno de la Suprema Corte, bien cualquiera de las Salas.

Si el recurso se promueve contra actos del presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, la competencia se establecerá en favor de éstas. Del recurso de reclamación procedente contra los actos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conoce el Tribunal respectivo.

Plazo y requisitos del recurso de reclamación.

- El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Dicho recurso sólo puede interponerse por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado, por escrito en el que se expresen los agravios.
- El órgano jurisdiccional competente, que deba conocer el recurso, resolverá de plano dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Trámite del Recurso de Reclamación.

- La Suprema Corte ha pronunciado jurisprudencia conducente a que el recurso de reclamación no procede contra acuerdos de carácter administrativo dictados por los presidentes a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo. Es decir, cuando las providencias de acuerdos emitidas se refieran a las medidas que exija la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la corte o en los tribunales federales, estos acuerdos de trámite no pueden ser considerados de carácter jurisdiccional por lo que no procederá el recurso de reclamación.
- En los tres recursos anteriormente expuestos, cuando cualquiera de ellos fuere desechado por notoriamente improcedente o sea declarado infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno se impondrá al recurrente, apoderado, representante, abogado o a ambos una multa que varía según el caso.

CAPITULO V.

CASOS PRACTICOS DE LOS

ACTOS DE LA AUTORIDAD

FISCAL, SU PROCEDIMIENTO Y

MEDIOS LEGALES DE DEFENSA

Y/O IMPUGNACIÓN.

CAPITULO V. CASOS PRACTICOS DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL, SU PROCEDIMIENTO Y MEDIOS LEGALES DE DEFENSA Y/O IMPUGNACIÓN.

Los siguientes casos prácticos son relacionados a la omisión de la presentación declaración informativa mensual de operaciones con terceros por los meses de marzo y abril 2008, de la empresa Operadora Shocvi, S.A. de C.V., donde el representante legal es la C. Guadalupe Cruz Cortés.

El día de la visita del notificador no se encontraba el representante legal por lo que dejaron el siguiente citatorio conforme al segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

.



**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA
CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN**

CITATORIO

C. _____
 REPRESENTANTE LEGAL DE: OPERADORA SHOCVI, SA DE CV
 RFC: OSH860301SYG CURP: _____
 DOMICILIO: AVENIDA NUEVA TEPEYAC NUMERO 432
 COLONIA: LOMAS DEL PUNHUATO
 CIUDAD O POBLACIÓN: MORELIA MICHOACÁN
 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN: 500-42-00-01-01-2009-09952

EN MORELIA MICHOACÁN SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO **C. MORELIA ÁLVAREZ TORRES** NOTIFICADOR-VERIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN, ACREDITÁNDOME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN N° 400-54-00-00-00-02460 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2009 EXPEDIDA POR EL **C. LIC. JOEL MARTÍNEZ OLIVERA**, ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN, CON VIGENCIA DEL 01 DE MAYO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA; EL CUAL ME HABILITA PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE AVENIDA NUEVA TEPEYAC NUMERO 432 DE LA COLONIA LOMAS DEL PUNHUATO, DE ESTA LOCALIDAD EN BUSCA DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL MENCIONADA CON ANTERIORIDAD O SU REPRESENTANTE LEGAL, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN I, 136, 137 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGENTE; 1, 2, 3, 4, 7 FRACCIONES I, IV, VII Y XVIII, B FRACCIÓN III Y ARTÍCULO PRIMERO TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO 25 FRACCIONES XV, XXI, XXII, XXV, XXVIII, XXXI Y XXXII, PENÚLTIMO PÁRRAFO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN II PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL 37 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ADMINISTRACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007 CUYA VIGENCIA INICIO EN EL PLAZO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN XXIX, CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" PREVIENE. MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MAYO DE 2008, EN VIGOR A PARTIR DE 22 DE JULIO DE 2008 RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO, APLICABLE DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO DECRETO PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO UBICADO POR COINCIDIR CON EL DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE CELESTE MORALES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE EMPLEADA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO 0000061785010 DE FECHA 1992, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE



**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA
CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN**

HOJA 2

A LOS RASGOS FÍSICOS DE LA PERSONA CITADA, Y AL SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, ME MANIFIESTO EN FORMA EXPRESA QUE EL C. REPRESENTANTE LEGAL EN ESE MOMENTO NO SE ENCUENTRA Y POR LO TANTO NO PUDE ATENDER LA DILIGENCIA, POR LO QUE POR SU CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL ANTES CITADO, PROCEDO A DEJAR ESTE CITATORIO PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO EN ESTE DOMICILIO EL DÍA SIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS A FIN DE LLEVAR A CABO UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE EN LA HORA Y FECHA INDICADA ANTERIORMENTE, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

EN VISTA DE QUE LA PERSONA QUE ATIENDE EL CITATORIO NO SE IDENTIFICA PROCEDO A PLASMAR SU MEDIA FILIACIÓN: COMPLEXIÓN XXXXXXXXXXXXXXXXXX; TEZ: XXXXXXXXXXXXXXXXXX; ALTURA APROXIMADA: XXXXXXXXXXXXXXXXXX; SEÑAS PARTICULARES: XXXXXXXXXXXXXXXXXX; EDAD: XXXXXXXXXX; CARA: XXXXXXXXXXXXXXXXXX; CABELLO: XXXXXXXXXXXXXXXXXX; NARIZ: XXXXXXXXXXXXXX; BOCA: XXXXXXXXXXXXXX; OJOS: XXXXXXXXXXXXXXXXXX; FRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SI FIRMANDO DE RECIBIDO SI CONSIDERARLO NECESARIO.

EL NOTIFICADOR EJECUTOR. <u>MORELIA ÁLVAREZ TORRES</u> CLAVE 050 EMPLEADO 45650	QUIEN RECIBE EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL INTERESADO. <u>CELESTE MORALES LÓPEZ</u> NOMBRE Y FIRMA RECIBÍ EL PRESENTE CON FECHA: <u>25 DE NOVIEMBRE 2008</u>
--	---

5.1. Notificación de los Actos Administrativos.



**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA
CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE

RFC: OSH860301SYG
 CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN: _____
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: OPERADORA SHOCVI, SA DE CV
 DOMICILIO: AVENIDA NUEVA TEPEYAC NUMERO 432
 COLONIA: LOMAS DEL PUNHUATO
 CIUDAD O POBLACIÓN: MORELIA MICHOACÁN
 DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN: 500-42-00-01-01-2009-09952

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO: _____
 DOCUMENTO A NOTIFICAR: 500-42-00-01-01-2009-09952
 FECHA DE EMISIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2008.
 AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE MORELIA.

ACTO DE NOTIFICACIÓN

EN MORELIA MICHOACÁN SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE _____ MINUTOS, DEL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO **C. MORELIA ÁLVAREZ TORRES** NOTIFICADOR-VERIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE AVENIDA NUEVA TEPEYAC NUMERO 432 DE LA COLONIA LOMAS DEL PUNHUATO, DE ESTA LOCALIDAD CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR EL DOCUMENTO 500-42-00-01-01-2009-09952 Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE CITADO EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE" DE ESTE MISMO DOCUMENTO, POR COINCIDIR CON EL INDICADO EN EL DOCUMENTO A NOTIFICAR Y SE CONFIRMA EL NOMBRE DE LA CALLE SE OBSERVA EN UNA PLACA Y EL NUMERO EN LA FACHADA DEL INMUEBLE PROCEDO A REQUERIR NUEVAMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL, PRESENTÁNDOSE EN ESTE MOMENTO EL (LA) C. BLANCA IRIS CRUZ CORTES, PERSONA ANTE LA CUAL ME ACREDITÁNDOME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN N° 400-54-00-00-00-02460 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2009 EXPEDIDA POR EL **C. LIC. JOEL MARTÍNEZ OLIVERA**, ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN, CON VIGENCIA DEL 01 DE MAYO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA; Y UNA VEZ QUE LA TUVO A LA VISTA ME LA DEVUELVE; ACTO SEGUIDO QUIEN ME ATIENDE MANIFIESTA DE FORMA EXPRESA QUE LA PERSONA BUSCADA O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO, PUESTO QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD POR ESA RAZÓN PREVIO APERCIBIMIENTO LEGAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN I, 136, 137 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGENTE; 1, 2, 3, 4, 7 FRACCIONES I, IV, VII Y XVIII, B FRACCIÓN III Y ARTÍCULO PRIMERO TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL



**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA
CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN**

HOJA 2

DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 , EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO 25 FRACCIONES XV, XXI, XXII, XXV, XXVIII, XXXI Y XXXII, PENÚLTIMO PÁRRAFO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN II PRIMERO Y ULTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL 37 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ADMINISTRACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007 CUYA VIGENCIA INICIO EN EL PLAZO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN XXIX, CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" PREVIENE. MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MAYO DE 2008, EN VIGOR A PARTIR DE 22 DE JULIO DE 2008 RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO, APLICABLE DE CONFORMIDAD EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL MENCIONADO DECRETO PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PROCEDO NOTIFICARLE LA (S) RESOLUCIÓN (ES) CUYOS DATOS SEAN DETALLADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA AL C. BLANCA IRIS CRUZ CORTES EN SU CARÁCTER DE CONTADOR QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE PARA VOTAR N° 00001496255740 DE FECHA 2002 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON-----.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE HACE CONSTAR QUE A ESTA DILIGENCIA SI PRECEDIÓ CITATORIO, MISMO QUE SE DEJO EN PODER DEL (LA) C. CELESTE MORALES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE EMPLEADA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO 0000061785010 DE FECHA 1992, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS FACIALES ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON ----- Y POR SU CONDUCTO SE DEJO CITATORIO CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EL DÍA Y HORA EN QUE SE ACTÚA.

CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE VEINTICINCO HORAS, FIRMANDO Y AL ALCANCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO UN EJEMPLAR CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL DOCUMENTO QUE SE INDICA EN EL PREÁMBULO DE ESTE DOCUMENTO, ASÍ COMO UN EJEMPLAR CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.

EL NOTIFICADOR EJECUTOR.	EL NOTIFICADO
<u>MORELIA ÁLVAREZ TORRES</u>	<u>BLANCA IRIS CRUZ CORTES</u>
CLAVE 050	NOMBRE Y FIRMA
EMPLEADO 45650	

5.2. Recurso de Revocación.

Morelia Michoacán a 09 de Enero de 2009.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS

ABASOLO NÚM. 282 COL. CENTRO C.P. 58000

PRESENTE:

C. GUADALUPE CRUZ CORTES, en cuanto representante legal de la empresa denominada “OPERADORA SHOCVI “ S.A. de C.V. tal y como lo acredito con el documento que anexo en primer lugar, con Registro Federal de Contribuyente OSH860301SYG, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Nueva Tepeyac número 432, Lomas del Punhuato C.P. 58254, Morelia Michoacán.

Respetuosamente comparezco exponer:

Vengo mediante el presente escrito a interponer **RECURSOS DE REVOCACIÓN** con fundamento en el **artículo 116 y 117** fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en contra del requerimiento numero 3852 y el crédito numeral **363531 y 363532** que exige el

pago por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos.

ACTO IMPUGNADO

Con fecha 26 de Noviembre del 2008, la administración local de recaudación, mediante resolución numero 22 me requiere y me impone multa por la cantidad de \$ 17,560.00 (diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fincándola a mi cargo mediante crédito N° 363531 y 363532, fundándose en la fracción I del artículo 81 de Código Fiscal de la Federación que de conformidad con las fracción, III y IV de artículo, 38 de Código Fiscal de la Federación artículo 14 y 16 de nuestra carta magna, todo acto administrativo que deba notificarse debe de estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propuesta de que se trate así como la firma autógrafa del funcionario competente.

AGRAVIOS

De los actos administrativos notificados consistentes en requerimientos de obligaciones fiscales resolución no. _____ y crédito _____ se desprenden de análisis de los documentos estos adolecen de legalidad, toda vez que para que tengan plena validez legal deben cumplir con los requisitos señalados en el art. 38 de C.F.F.

Así mismo son violatorios de mis garantías de legalidad fundamentación y motivación consagradas en los arts. 14 y 16 de la carta magna a efecto de dar mayor sustento legal al recurso que invoco señalo como procedente las siguientes tesis de jurisprudencia.....

Por lo anterior expuesto expido:

Primero. Admitir el presente recurso por estar en tiempo y forma.

Segundo. La revocación del crédito numero 363531 y 363532 por concepto de multa por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos, por adolecer (falta) de vicios de ilegalidad y violación a mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

ANEXO: original de los créditos 363531 y 363532.

PROTESTO LO NECESARIO.

GUADALUPE CRUZ CORTES,

En cuanto representante legal de la empresa denominada

“OPERADORA SHOCVI” S.A. DE C.V.

5.3. Juicio de Nulidad.

H. Sala Regional del estado de Michoacán

Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa.

GUADALUPE CRUZ CORTES, en cuanto representante legal de la empresa denominada “OPERADORA SHOCVI “ S.A. de C.V. tal y como lo acredito con el documento que anexo en primer lugar, con Registro Federal de Contribuyente OSH860301SYG, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Nueva Tepeyac número 432, Lomas del Punhuato C.P. 58254, señalado como domicilio para notificar el ubicado en Avenida Independencia N° 369 Colonia Independencia C.P. 58220 de esta ciudad de Morelia, Michoacán, donde quedan autorizados para tal efecto el C. Licenciado Miguel Ramírez Salas, así como la pasante jurista Dulce María Calderón Guerrero; ante usted con el debido respeto y mejor en derecho proceda comparezco para exponer.

Mediante el presente escrito, en términos del artículo 36, tercer y cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación y el 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administrador Tributaria, vengo a solicitar **JUICIO DE NULIDAD** de las resoluciones determinantes de multas con los siguientes números de créditos fiscales, **363531 y 363532**, por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada una. Las cuales fueron notificadas el 26 de noviembre de 2008 dos mil ocho, impuestas supuestamente por no presentar declaración informativa mensual de operaciones con terceros por los meses de marzo y abril 2008.

En la parte correspondiente del capítulo de hecho describiré tan ampliamente como sea posible el acto recurrido, por lo que para su mejor identificación pido que se tenga aquí por reproducido como si a la letra fuera.

Para mi propósito hago suya la siguiente relación de:

HECHOS.

PRIMERO.-El C. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia del Servicio de Administración Tributaria emitió con fecha 14 de noviembre de 2008 un requerimiento a mi mandante en el que le manifiesta que esta autoridad no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este contribuyente por los periodos de FEBRERO, MARZO Y ABRIL de 2008, por concepto de Declaración Informativa Mensual de Operaciones con Terceros, invocando para ello el artículo 32 primer párrafo y fracción VIII de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, solamente.

SEGUNDO.- Posteriormente fueron notificados las siguientes resoluciones determinantes de multa con los siguientes números de crédito fiscal: 363531 y 363532, por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos.

En esta liquidación se invoca como fundamento de la imposición de sanción los artículos 81 fracciones I y XXVI y 82 fracciones I inciso d) y XXVI del Código Fiscal de la Federación, entre otros preceptos.

TERCERO.- Las anteriores relaciones liquidatarias de multas fueron notificadas en fechas 26 de noviembre de 2008 dos mil ocho.

CUARTO.- Contra estas resoluciones no interpuso mi mandante ningún medio de defensa, lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad. El plazo correspondiente para impugnación venció el 20 de febrero de 2009.

Los anteriores extremos quedan justificados con lo siguiente:

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTALES, consistentes en las que a continuación se indican en copias simples:

Requerimiento de obligaciones omitidas, por parte de la administración local de servicios al contribuyente, por los periodos de febrero, marzo y abril de 2008.

Resoluciones determinantes de créditos fiscales impugnadas.

Acta de notificación de las imposiciones de multas de fecha 26 de noviembre de 2008.

II.- PRESUNCIONALES, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que pueda favorecer a mis legítimos intereses.

Los hechos probados provocan los siguientes:

ILEGALIDADES FEHACIENTES:

PRIMERO.- las imposiciones de multas cuya revisión estoy violando son ilegales porque violan los artículos 38 fracción IV y 75 del código fiscal de la federación, pues no están fundadas ni motivadas, es así porque está apoyadas en un requerimiento carente de sustento legal, además

de impreciso, se trata de medularmente de que en este acto inicial se aplicó incorrectamente el artículo 32 fracción VIII de la ley de impuesto al valor agregado, toda vez que en esta disposición no se establece la obligación que fue requerida a mi mandante, como faltó además el señalamiento de la forma en que acaso se tuviera que cumplir lo indicado en el precepto legal preferido.

En efecto, el requerimiento conforme a lo cual se emitieron las resoluciones sancionatorias es ilegal porque no está debidamente fundado ni motivado. Es así por la incorrecta aplicación del artículo 32 fracción VIII de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, dado que esta disposición no establece la obligación que así fue requerida, además de que conforme a tal precepto debería haber una regla administrativa que estipulara la forma de cumplir la obligación ahí señalada, sin que haya tal regla ni fuera ésta invocada en el requerimiento en cuestión.

Por principio, véase que lo requerido fue una “declaración informativa”, siendo que en la ley no hay obligación de presentar declaración alguna. Es verdad que el precepto referido habla de proporcionar información, pero nunca indica la Ley que esto deberá hacerse a través de una “declaración informativa”, entonces, lo que se está obligado a hacer es proporcionar información, no presentar declaraciones informativas. Así es que el hecho de que se mencione el concepto “informativas” no significa que se trate de la misma obligación, pues la de la ley se reduce a informar, propiamente hablando, sin que se establezca que tal debe hacerse mediante una declaración que se deba presentar. Además, la Ley es específica respecto de lo que se debe informar a la autoridad fiscal respecto de las operaciones realizadas por los contribuyentes, pues de tales operaciones solo habrá que informar lo relativo a pago.

Por lo demás, sucede que la ley condiciona la obligación de proporcionar información a que la autoridad fiscal correspondiente señale los medios y formatos electrónicos para ello. Si cede, sin embargo, que el Servicio de Administración Tributaria no emitió ninguna regla ni disposición

de ningún tipo en el que estableciera como es que los contribuyentes habrían de proporcionar información de que se trata, mucho menos señaló jamás esta autoridad que tal información tendría que proporcionarse mediante “declaración informativa”. Insisto en que este organismo desconcentrado nunca señalo ningún formato electrónico para cumplir con esta obligación de proporcionar información, como tampoco indico el medio para esta presentación. así es que el final estará la cuestión de que el requerimiento que nos ocupa carece de fundamentación y motivación en la medida en que no existe ni está indicado el precepto reglamentario que señalaría, según lo dispuso la ley, los medios y formatos para proporcionar la información tan mencionada.

SEGUNDA.- las disposiciones de multa por la que estoy pidiendo reconsideración son ilegales porque violan los artículos 38 fracción IV y 75 del código fiscal de la federación, pues no están fundadas ni motivadas. es así por la incorrecta aplicación de los numerales 81fracciones i y XXVI y 82 fracciones i inciso d) y XXVI del ordenamiento citado, pues mi mandante no cometió la infracción que se le atribuye ni merecía la sanción que le fue impuesta, dado que la obligación que se dice incumplida no está en la ley ni había forma de cumplirla, si se tratara de la misma, por falta de regla en la ley ni había forma de cumplirla, si se tratara de la misma, por falta de regla administrativa que señalara la forma y medio de ese cumplimiento.

Sobre esto último, en el agravio precedente ya expuse cómo es que el artículo 32 fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el precepto con el que se pretendió fundar el requerimiento antecedente, indica que para el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información que ahí se menciona, deberá el Servicio de Administración Tributaria señalar el formato y medio electrónico para que los contribuyentes proporcionen tal información siendo que jamás se emitió ninguna regla ni acuerdo administrativo en el que aparecería ese

señalamiento, además de que en este requerimiento no hay mención ninguna de tal regla, acuerdo ni reglamento que contuvieron el señalamiento de forma y modo de proporcionar la información indicada por la Ley.

De manera general puede pues apreciarse la ilegalidad de las resoluciones cuestionadas, por lo que atentamente le pido tenga a bien revisarla, y en su caso revocarla en beneficio a los intereses de mi representada.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 36 tercer y cuarto párrafo, a usted C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO atentamente pido:

1.- tenerme por solicitado la revisión de la resolución descrita en el en el cuerpo del presente escrito; por anexado los documentos que indico; por señalado domicilio para notificaciones.

2.- En su momento, resolver conforme a derecho.

Morelia, Michoacán, a 24 de febrero de 2009.

GUADALUPE CRUZ CORTES,

En cuanto representante legal de la empresa denominada

“OPERADORA SHOCVI” S.A. DE C.V.

5.4. Juicio de Amparo Indirecto.

H. Tribunal Federal de Justicia

Fiscal Administrativa.

Presente:

GUADALUPE CRUZ CORTES, en cuanto representante legal de la empresa denominada “OPERADORA SHOCVI “ S.A. de C.V., con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente del Juicio de Nulidad bajo el número de expediente_____, tramitado ante la autoridad responsable como se indica en la propia sentencia de la que solicita el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** por lo que me debe ser reconocida en los términos preceptuados por el artículo 13 de la Ley de Amparo, ante ese H. TRIBUNAL, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito y en nombre de mi representante, vengo a solicitar **Amparo y Protección de la Justicia Federal** en contra de los actos de la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 166 de la Ley de Amparo y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que a tal efecto me permito manifestar lo siguiente:

1.- Nombre y domicilio de quejoso.- **C. GUADALUPE CRUZ CORTES**, en cuanto representante legal de la empresa denominada “OPERADORA SHOCVI “ S.A. de C.V. tal y como lo acredito con el documento que anexo en primer lugar, con Registro Federal de Contribuyente OSH860301SYG, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Nueva Tepeyac número 432, Lomas del Punhuato C.P. 58254, Morelia Michoacán.

2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.- **C. GUADALUPE CRUZ CORTES**, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Nueva Tepeyac número 432, Lomas del Punhuato C.P. 58254, Morelia Michoacán.

3.- Autoridad responsable.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- Acto reclamado.- las resoluciones determinantes de multas con los siguientes números de créditos fiscales, **363531 y 363532**, por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada una. Las cuales fueron notificadas el 26 de noviembre de 2008 dos mil ocho, impuestas supuestamente por no presentar declaración informativa mensual de operaciones con terceros por los meses de marzo y abril 2008

5.-Fecha de notificación del acto reclamado.-El día 26 de noviembre de 2008 os mil ocho.

6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.-Ley inexactamente aplicada.- La ley que a tu criterio fue mal aplicada al momento de dictar la resolución.

PRIMERO.- las imposiciones de multas cuya revisión estoy violando son ilegales porque violan los artículos 38 fracción IV y 75 del código fiscal de la federación, pues no están fundadas ni motivadas, es así porque está apoyadas en un requerimiento carente de sustento legal, además de impreciso, se trata de medularmente de que en este acto inicial se aplicó incorrectamente el artículo 32 fracción VIII de la ley de impuesto al valor agregado, toda vez que en esta

disposición no se establece la obligación que fue requerida a mi mandante, como faltó además el señalamiento de la forma en que acaso se tuviera que cumplir lo indicado en el precepto legal preferido.

En efecto, el requerimiento conforme a lo cual se emitieron las resoluciones sancionatorias es ilegal porque no está debidamente fundado ni motivado. Es así por la incorrecta aplicación del artículo 32 fracción VIII de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, dado que esta disposición no establece la obligación que así fue requerid, además de que conforme a tal precepto debería haber una regla administrativa que estipulara la forma de cumplir la obligación ahí señalada, sin que haya tal regla ni fuera ésta invocada en el requerimiento en cuestión.

Por principio, véase que lo requerido fue una “declaración informativa”, siendo que en la ley no hay obligación de presentar declaración alguna. Es verdad que el precepto referido habla de proporcionar información, pero nunca indica la Ley que esto deberá hacerse a través de una “declaración informativa”, entonces, lo que se está obligado a hacer es proporcionar información, no presentar declaraciones informativas. Así es que el hecho de que se mencione el concepto “informativas” no significa que se trate de la misma obligación, pues la de la ley se reduce a informar, propiamente hablando, sin que se establezca que tal debe hacerse mediante una declaración que se deba presentar. Además, la Ley es específica respecto de lo que se debe informar a la autoridad fiscal respecto de las operaciones realizadas por los contribuyentes, pues de tales operaciones solo habrá que informar lo relativo a pago.

Por lo demás, sucede que la ley condiciona la obligación de proporcionar información a que la autoridad fiscal correspondiente señale los medios y formatos electrónicos para ello. Si cede, sin embargo, que el Servicio de Administración Tributaria no emitió ninguna regla ni disposición de ningún tipo en la que estableciera como es que los contribuyentes habrían de proporcionar información de que se trata, mucho menos señaló jamás esta autoridad que tal información

tendría que proporcionarse mediante “declaración informativa”. Insisto en que este organismo desconcentrado nunca señalo ningún formato electrónico para cumplir con esta obligación de proporcionar información, como tampoco indico el medio para esta presentación. así es que el final estará la cuestión de que el requerimiento que nos ocupa carece de fundamentación y motivación en la medida en que no existe ni está indicado el precepto reglamentario que señalaría, según lo dispuso la ley, los medios y formatos para proporcionar la información tan mencionada.

SEGUNDA.- las disposiciones de multa por la que estoy pidiendo reconsideración son ilegales porque violan los artículos 38 fracción IV y 75 del código fiscal de la federación, pues no están fundadas ni motivadas. es así por la incorrecta aplicación de los numerales 81fracciones i y XXVI y 82 fracciones i inciso d) y XXVI del ordenamiento citado, pues mi mandante no cometió la infracción que se le atribuye ni merecía la sanción que le fue impuesta, dado que la obligación que se dice incumplida no está en la ley ni había forma de cumplirla, si se tratara de la misma, por falta de regla en la ley ni había forma de cumplirla, si se tratara de la misma, por falta de regla administrativa que señalara la forma y medio de ese cumplimiento.

Sobre esto último, en el agravio precedente ya expuse cómo es que el artículo 32 fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el precepto con el que se pretendió fundar el requerimiento antecedente, indica que para el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información que ahí se menciona, deberá el Servicio de Administración Tributaria señalar el formato y medio electrónico para que los contribuyentes proporcionen tal información siendo que jamás se emitió ninguna regla ni acuerdo administrativo en el que aparecería ese señalamiento, además de que en este requerimiento no hay mención ninguna de tal regla, acuerdo ni reglamento que contuvieron el señalamiento de forma y modo de proporcionar la información indicada por la Ley.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que son ciertos los actos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado, con fundamento en los conceptos de violación.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Pro escrito ingresado en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público , se interpuso el recurso de inconformidad sobre las resoluciones determinantes de multas con los siguientes números de créditos fiscales, **363531 y 363532**, por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada una.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 09 de enero de 2009 se admitió el recurso y pruebas ofrecidas.

TERCERO.- Con fecha 11 de Febrero de 2009 se dictó resolución la cual fue desfavorable a los intereses de mi mandante.

CUARTO.- En contra de dicha resolución se interpuso juicio de nulidad ante la autoridad responsable, el cual se tramitó bajo el número de expediente 121/200, en el que se dictó sentencia desfavorable.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: De los actos administrativos notificados consistentes en requerimientos de obligaciones fiscales resolución no. _____ y crédito _____ se desprenden

de análisis de los documentos estos adolecen de legalidad, toda vez que para que tengan plena validez legal deben cumplir con los requisitos señalados en el art. 38 de C.F.F.

Así mismo son violatorios de mis garantías de legalidad fundamentación y motivación consagradas en los arts. 14 y 16 de la carta magna a efecto de dar mayor sustento legal al recurso que invoco señalo como procedente las siguientes tesis de jurisprudencia.....

Por lo anterior expuesto expido:

Primero. Admitir el presente recurso por estar en tiempo y forma.

Segundo. La revocación del crédito numero 363531 y 363532 por concepto de multa por la cantidad de \$ 8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos, por adolecer (falta) de vicios de ilegalidad y violación a mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

GUADALUPE CRUZ CORTES,

En cuanto representante legal de la empresa denominada

“OPERADORA SHOCVI” S.A. DE C.V.

CONCLUSIÓN.

Por lo tanto la presente tesis nos explica el porqué la importancia de la contribución hacia el país, todo es un círculo en el cual de forma directa o indirecta nos encontramos, de tal modo que este círculo es necesario para el crecimiento del país.

A dicho crecimiento entendemos que iniciamos por las contribuciones de la sociedad a un país y por consiguiente la recaudación que en este caso sería la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; la cual se encarga de lo mencionado y a su vez dicho recurso se destina a los diferentes sectores del país.

Pero como sabemos no todos los contribuyentes están al corriente de sus obligaciones y por tanto existen varias lagunas en la recaudación de dichas contribuciones; debido a esto la presente tesis nos explica las formas por las que un ciudadano está en la facultad de ejercer su derecho de inconformidad sobre las resoluciones emitidas por la autoridad pero claramente fundamentadas en la Ley.

Para poder inconformarse como contribuyente se debe seguir una serie de pasos que empiezan con las notificaciones (claro si anteriormente no hubo citatorio), la Ley también nos da la facultad de hacer escritos libres, dentro de este entraría el recurso de revocación; el cual podemos hacer de manera abierta o libre para la administración correspondiente con apego a lo que marca la Ley, Existe en su caso también juicios de nulidad y juicios de amparo los cuales se solicitan si se procede con la anulación de las resoluciones que emite la autoridad y este a su vez se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. Esto es prácticamente lo que como contribuyentes podemos y tenemos el derecho a ejercer.

De la presente tesis tengo muchos aprendizajes pero en particular el que más destaca es el relacionado con los contribuyentes que pueden optar por tener sus obligaciones al día y no esperar que las omisiones se agranden y llegue determinado momento en el que por más que podamos ejercer el derecho los requerimientos o multas lleguen a formar parte de las malas rachas de una empresa.

De igual forma hay disposiciones que tienen lagunas, por lo cual yo puedo justificar el no enterar sobre ciertas actividades realizadas por parte de la empresa, claro está mencionar que dichas lagunas son muy escasas y para una buena recaudación debemos tener una buena costumbre sobre la contribución.

De esta forma podemos contribuir con nuestro país para un mayor crecimiento económico y hacer conciencia de que la recaudación es para el beneficio de la nación.

Sabemos cómo contribuyentes las obligaciones que tenemos pero a pesar de esto también necesitamos la asesoría de nuestros contadores, ya que son ellos los que nos asesoran en cuestión de lo que se debe y lo que no se debe hacer. Ahora bien si nosotros como contribuyentes decidimos evadir impuestos somos responsables de cada uno de los actos que cometemos.

Sin más por mencionar y esperando sea de fácil comprensión para el lector menciono que los contadores somos los encargados de hacer conciencia en los contribuyentes sobre el pago de impuestos.

BIBLIOGRAFÍA.

- Código Fiscal de la Federación (CFF).
- La Ley de Amparo (L.A.).
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Fundamentos de Administración- Lourdes Mûnch Galindo.
- Proceso de la Investigación Científica- Mario Tamayo.
- González Cosió, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2001.
- Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Editorial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., Octava Edición; México 2006.
- Del Castillo del Valle Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Editorial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., Octava Edición; México 2006.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Editorial Limunsa Noriega Editores, Tercera Edición; México 2001.
- Margain Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición; México 1999.

- www.sat.gob.mx
- www.offixfiscal.com.mx